

Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Troslado

Corporación para el
Desarrollo Sostenible
del sur de la Amazonía
(CORPOAMAZONÍA)

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(REPARTO)

E. S. D.

Ref.: **Medio de control:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo (acción de grupo).

Demandantes: (I) ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ, (II) CLAUDIA MILENA ERAZO ADARME, (III) DORIS GUAMANGA PAPAMIJA y (IV) JAZMÍN ANDREA LEGARDA NARVÁEZ; y: todas las personas afectadas por la avenida fluvio torrencial iniciada en el municipio de Mocoa (departamento del Putumayo), el 31 de marzo de 2017, entre las que se cuentan: (I) personas damnificadas no registradas y atendidas correctamente según la Resolución UNGRD 1256 de 2013, (II) comerciantes –formales e informales– afectados por la avenida fluvio torrencial no apoyados por la Administración, (III) personas que resultaron lesionadas o tuvieron familiares lesionados, fallecidos o desaparecidos; entre otros damnificados.

Demandados: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; (II) NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; (III) NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; (IV) NACIÓN – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM); (V) NACIÓN – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA); (VI) DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO; y (VII) MUNICIPIO DE MOCOYA.

Asunto: Demanda.

RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS, abogado en ejercicio identificado civilmente con c. c. No. 4 254 976 de Socotá y profesionalmente con T. P. No. 66 120 del C. S. de la J.; actuando en mi condición de apoderado judicial de confianza de los señores (I) ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ, identificada con c. c. No. 25 276 412 de Popayán (II) CLAUDIA MILENA ERAZO ADARME, identificada civilmente con c. c.



No. 1 084 221 215 de Buesaco, (III) DORIS GUAMANGA PAPAMIJA, identificada civilmente con c. c. No. 1 124 850 976 de Mocoa y (IV) JAZMÍN ANDREA LEGARDA NARVÁEZ, identificada civilmente con c. c. No. 69 007 786 de Mocoa; quienes actúan en nombre propio y en calidad de representantes del grupo de víctimas afectadas por la avenida fluvio torrencial ocurrida la noche del 31 de marzo de 2019 en el municipio de Mocoa (departamento del Putumayo, y cuyas consecuencias dañosas (antijurídicas) se extendieron a: (I) personas damnificadas no registradas y atendidas correctamente según la Resolución UNGRD 1256 de 2013, (II) comerciantes –formales e informales– afectados por la avenida fluvio torrencial no apoyados por la Administración, (III) personas que resultaron lesionadas o tuvieron familiares lesionados, fallecidos o desaparecidos; entre otros damnificados. Respetuosamente acudo ante su H. despacho en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, para impetrar ACCIÓN DE GRUPO en contra de: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; (II) NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; (III) NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; (IV) NACIÓN – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM); (V) NACIÓN – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA); (VI) DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO; y (VII) MUNICIPIO DE MOCOA; por los daños causados a mis poderdantes y al grupo de víctimas al que estos representan. Esto, conforme con los hechos, solicitudes y fundamentos que pasan a desarrollarse:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Las siguientes personas actúan en nombre propio, reclamando los perjuicios individuales que les fueron causados; y, además, como representante de los demás afectados, en aplicación del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

1.1.1. ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ:

Persona mayor de edad, identificada civilmente con c. c. No. 25 276 412 de Popayán.

1.1.2. CLAUDIA MILENA ERAZO ADARME:

Persona mayor de edad, identificada civilmente con c. c. No. 1 084 221 215 de Buesaco.

1.1.3. DORIS GUAMANGA PAPAMIJA:



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Persona mayor de edad, identificada civilmente con c. c. No. 1
124 850 976 de Mocoa.

1.1.4. JAZMÍN ANDREA LEGARDA NARVÁEZ, identificada
civilmente con c. c. No. 69 007 786 de Mocoa.

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

1.2.1.1. Nit.:

830 115 395-1.

1.2.1.2. Naturaleza jurídica:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es un organismo del sector central de la Administración Pública Nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional"¹.

1.2.1.3. Representación legal:

Según el artículo 6.º numeral 15 del Decreto 3570 de 27 de septiembre de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"; la representación legal del Ministerio está a cargo del despacho del señor ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La representación legal del Ministerio, está actualmente en cabeza del señor RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN, identificado civilmente con c. c. No. 91 233 666 de Bucaramanga; quien fue nombrado como ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del artículo 12 del Decreto 1514 de 7 de agosto de 2018, "Por el cual se nombran ministros de despacho".

1.2.1.4. Domicilio:

Bogotá D. C.

1.2.2. NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP):

1.2.2.1. Nit.:

899 999 011-0.

1.2.2.2. Naturaleza jurídica:

"Organismo del sector central de la Administración Pública Nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público, es un departamento administrativo"².

1.2.2.3. Representación legal:

¹ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Manual Estructura del Estado, p. 3. Tomado de: <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/7869206/13+Sector+Ambiente.pdf/181ecde0-31c7-410e-950b-fb0d721451fb>

² DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Manual Estructura del Estado, p. 3. Tomado de: <file:///E:/Users/Hp%C3%A7%C3%A7/Downloads/i8%20Sector%20de%20Planeaci%C3%B3n.pdf>



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Según el artículo 7.º numeral 1 del Decreto 2189 del 23 de diciembre de 2007, "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación", la representación legal del DNP está a cargo del despacho de la directora general del DNP.

La representación legal del DNP, actualmente está en cabeza de la señora GLORIA AMPARO ALONSO MÁSMELA, identificada civilmente con c. c. No. 51 710 19; quien fue nombrada como directora del DNP en virtud del artículo 1.º del Decreto 1515 del 7 de agosto de 2018, "Por el cual se nombran directores de departamento administrativo".

1.2.2.4. Domicilio:
Bogotá D. C.

1.2.3. NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD):

1.2.3.1. Nit.:

1.2.3.2. 009 004 789 666.

1.2.3.3. Naturaleza jurídica:

Según el artículo 1.º del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, "Por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objeto y estructura" la UNGRD es una "unidad administrativa especial (...) con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la rama ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

1.2.3.4. Representación legal:

Según el artículo 11 numeral 1.º del Decreto 4147 del 2011, la representación legal de la UNGRD la ejerce la Dirección General de la entidad.

Actualmente, la representación legal de la UNGRD está en cabeza del señor EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO, identificado civilmente con c. c. No. 10 531 271 de Popayán; quien fue nombrado como director general de la UNGRD, en virtud del artículo 1.º del Decreto 1536 de 10 de agosto de 2018, "Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario".

1.2.3.5. Domicilio:
Bogotá D. C.

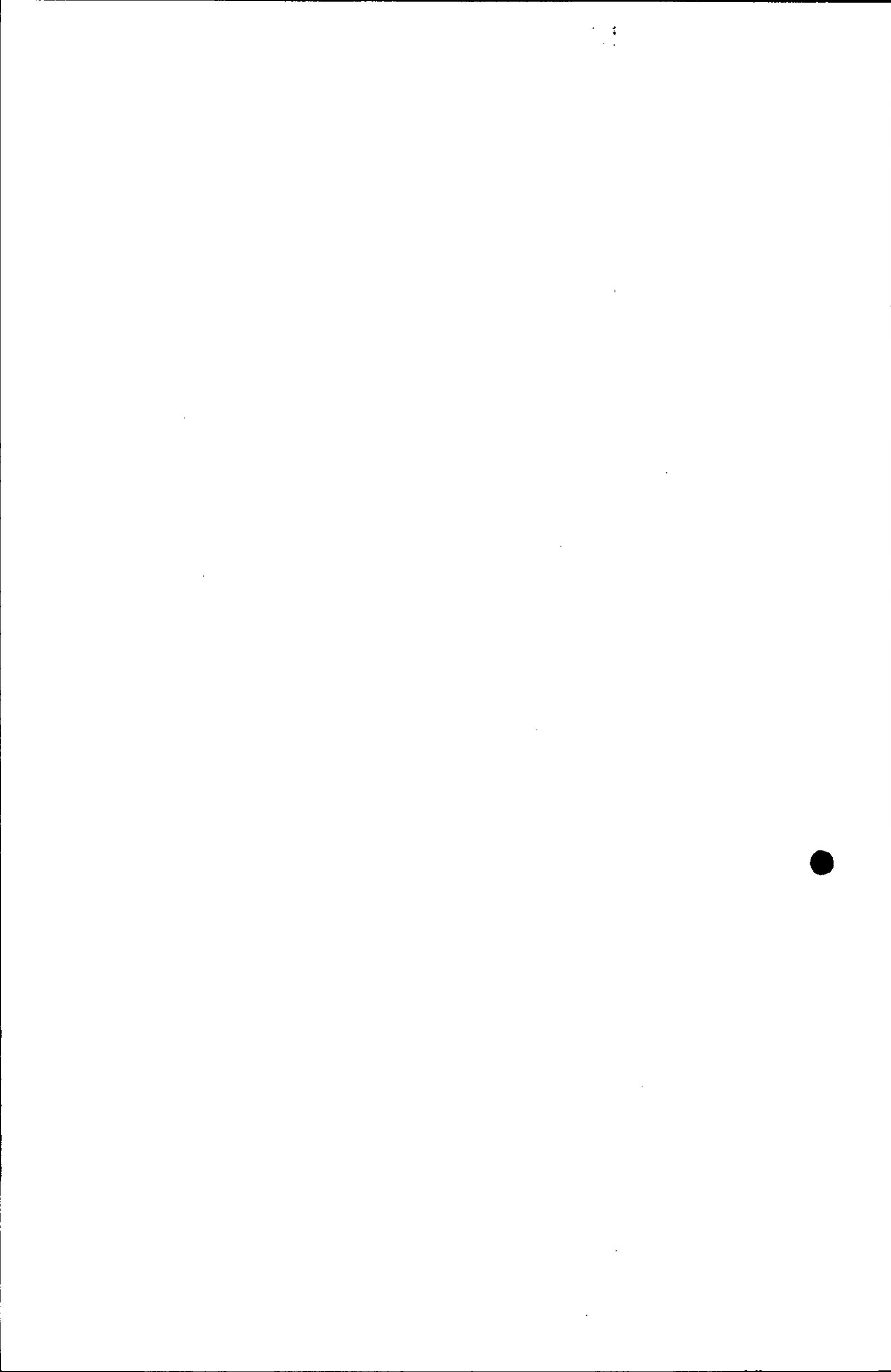
1.2.4. NACIÓN – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM):

1.2.4.1. Nit.:

830 000 602-5.

1.2.4.2. Naturaleza jurídica:

Según el artículo 1.º del Decreto 1277 de 21 de junio de 1994, "Por el cual se organiza y establece el Instituto de



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM–”, este “es un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”.

1.2.4.3. Representación legal:

Según el artículo 23 del Decreto 1277 de 1994, la representación legal del IDEAM la ejerce la señora directora general de la entidad.

Actualmente, la representación legal del IDEAM está en cabeza de la señora YOLANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada civilmente con c. c. No. 52 077 790; quien fue nombrada como directora general del IDEAM, en virtud del artículo 1.º del Decreto 1708 del 4 de septiembre de 2018, “Por el que se hace un nombramiento ordinario”.

1.2.4.4. Domicilio:

Bogotá D. C.

1.2.5. NACIÓN – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA):

1.2.5.1. Nit.:

800 252 844-2.

1.2.5.2. Naturaleza jurídica:

Como corporación autónoma regional (CAR), CORPOAMAZONÍA es una persona jurídica “del orden nacional”³, la cual, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA– y se dictan otras disposiciones”: “Es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeológica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica”⁴.

1.2.5.3. Representación legal:

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, la representación legal de las CAR es ejercida por su director general.

Actualmente, la representación legal de CORPOAMAZONÍA está en cabeza del señor LUIS ALEXÁNDER MEJÍA

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-275 de 3 de junio de 1998, M. P. (E) Carmenza Isaza de Gómez.

⁴ CORPOAMAZONÍA, Manual de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos de la planta de personal de Corpoamazonia, Mocoa, 2011, p. 2. Tomado de: <http://www.corpoamazonia.gov.co/files/otros/Manual%20de%20funciones/1021%2007-10-2011.pdf>; y artículos 23 y 35 de la Ley 99 de 1993.



BUSTOS, identificado civilmente con c. c. No. 79 600 573 de Bogotá D. C.; quien fue nombrada como director general de la entidad, en sesión extraordinaria del Consejo Directivo de CORPOAMAZONÍA, llevada a cabo el 22 de diciembre de 2015.

1.2.5.4. Domicilio:

Municipio de Mocoa, departamento de Putumayo.

1.2.6. DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO:

1.2.6.1. Nit.:

800 094 164-4.

1.2.6.2. Naturaleza jurídica:

Putumayo es un departamento, creado por el artículo 309 de la Constitución Política; según el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, los departamentos son "personas jurídicas", las cuales, según la Constitución (art. 287) "gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley".

1.2.6.3. Representación legal:

Según el artículo 303 de la Constitución, la representación legal del departamento la ejerce el gobernador.

Actualmente, la representación legal del IDEAM está en cabeza de la señora YOLANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada civilmente con c. c. No. 52 077 790; quien fue nombrada como directora general del IDEAM, en virtud del artículo 1.º del Decreto 1708 del 4 de septiembre de 2018, "Por el que se hace un nombramiento ordinario".

Actualmente, la representación legal del Putumayo está en cabeza de la señora gobernadora SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ, identificada con c. c. No. 52 420 046 de Bogotá D. C.

1.2.6.4. Domicilio:

Municipio de Mocoa, departamento de Putumayo.

1.2.7. MUNICIPIO DE MOCOA:

1.2.7.1. Nit.:

800 010 2891-6.

1.2.7.2. Naturaleza jurídica:

Mocoa es un municipio, capital del departamento de Putumayo; según el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, los municipios son "personas jurídicas", que en virtud del artículo 2.º de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", "gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley", con autonomía para elegir sus autoridades, ejercer sus competencias, administrar sus recursos, entre otros.



1.2.7.3. Representación legal:

Según el numeral 1 del literal c del artículo 91 de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; la representación legal de los municipios corresponde al alcalde.

Actualmente la representación legal de Mocoa está en cabeza del señor alcalde JOSÉ ANTONIO CASTRO MELÉNDEZ, identificado civilmente con c. c. No. 18 124 603 de Mocoa.

1.2.7.4. Domicilio:

Municipio de Mocoa, departamento de Putumayo.

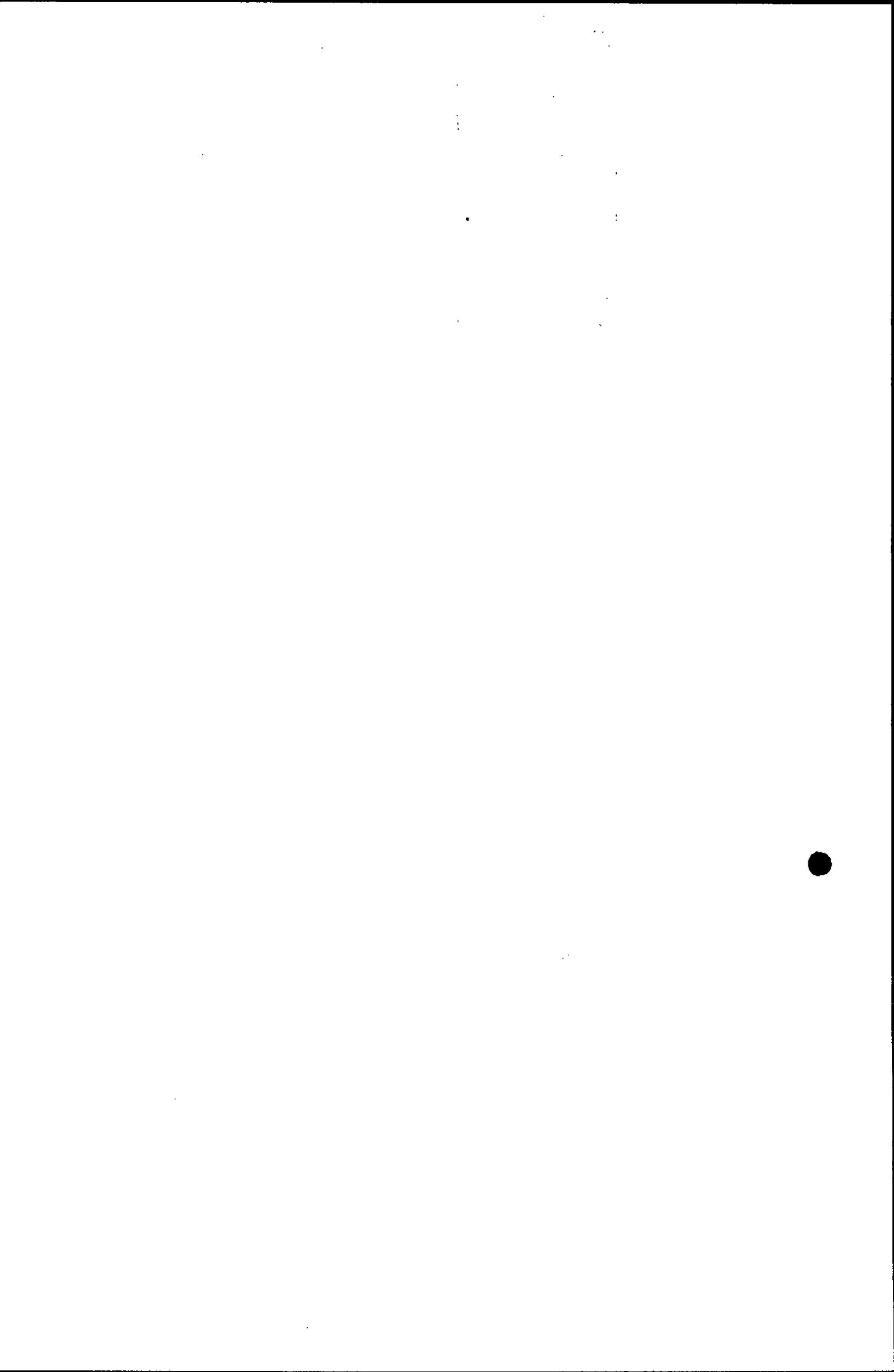
2. COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de esta demanda, en aplicación del inciso 1.º del artículo 51 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula los asuntos relacionados con las acciones de grupo.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS E IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN EL GRUPO

El valor de la indemnización, corresponde a la acumulación de perjuicios sufridos por todos los afectados con las acciones y omisiones de las entidades estatales, dentro de, **principal pero no exclusivamente**, las siguientes actividades:

- (I) Organizar territorialmente el municipio de Mocoa de acuerdo con los lineamientos de la Ley 1523 de 2012, para evitar que un desbordamiento de los afluentes del municipio pusiera en peligro el patrimonio y la integridad de sus habitantes.
- (II) Prevenir la ocurrencia de la avenida fluvio torrencial acaecida la noche del 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa.
- (III) Atender de manera adecuada la emergencia, evitando que las personas que se encontraban ubicadas en las zonas de impacto de la avenida torrencial, fuesen afectadas en su vida e integridad física.
- (IV) Registrar de forma adecuada a todos los damnificados en el Registro Único de Damnificados (RUD), de acuerdo con los parámetros de la Resolución 1256 de 9 de septiembre de 2013, proferida por el director general de la UNGRD, "Por la cual se establece la herramienta del Registro Único de Damnificados – R. U. D. para el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres".



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

- (V) Atender de manera adecuada a los damnificados (tanto los registrados como los no registrados en el RUD), asegurando que las afectaciones causadas por la avenida fluvio torrencial, fuesen menos gravosas para los perjudicados.
- (VI) Responder adecuadamente a la emergencia, evitando que las consecuencias para la población residente en el municipio se hicieran más gravosas, debido a problemas en salud, infraestructura, medioambiente, seguridad, conectividad, etc.

Por esto mismo, se debe realizar la estimación de los perjuicios, teniendo en cuenta a, por lo menos, las víctimas que estén dentro de los siguientes subgrupos (LISTA NO TAXATIVA):

- (I) Personas naturales a quienes la avenida fluvio torrencial (AFT) les causó la pérdida por muerte de algún individuo que se encontraba dentro de al menos uno de los siguientes grupos:
 - a. Personas con parentesco por consanguinidad.
 - b. Personas con parentesco por adopción.
 - c. Personas con parentesco por afinidad.
 - d. Personas sin parentesco, pero con relación afectiva, con la que el reclamante tenía una relación de afecto, que le causó congoja al momento de su muerte.
 - e. Personas con relación afectiva conyugal.
 - f. Personas que tenían o se esperaba que tuvieran (expectativa legítima) con el reclamante un vínculo nacido de una obligación alimentaria.
- (II) Personas naturales a quienes la avenida fluvio torrencial (AFT) les causó la merma en sus capacidades, por lesión (física o psicológica), de algún individuo que se encuentre dentro de al menos uno de los siguientes grupos:
 - a. Personas con parentesco por consanguinidad.
 - b. Personas con parentesco por adopción.
 - c. Personas con parentesco por afinidad.
 - d. Personas sin parentesco, pero con relación afectiva, con la que el reclamante tenía una relación de afecto, que le causó congoja al momento de su muerte.
 - e. Personas con relación afectiva conyugal.
 - f. Personas que tenían o se esperaba que tuvieran (expectativa legítima) con el reclamante un vínculo nacido de una obligación alimentaria, y que, debido a las lesiones, pese a estar con vida les es (y será) imposible cumplir sus obligaciones, o destinar el monto para su cumplimiento que se hubiese esperado si no existiese afectación.
- (III) Personas naturales quienes a causa de la avenida fluvio torrencial (AFT), sufren la desaparición (ausencia –art. 96 del Código Civil–) de algún individuo que se encuentre dentro de al menos uno de los siguientes grupos:



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

- a. Personas con parentesco por consanguinidad.
- b. Personas con parentesco por adopción.
- c. Personas con parentesco por afinidad.
- d. Personas sin parentesco, pero con relación afectiva, con la que el reclamante tenía una relación de afecto, que le causó congoja al momento de su muerte.
- e. Personas con relación afectiva conyugal.
- f. Personas que tenían o se esperaba que tuvieran (expectativa legítima) con el reclamante un vínculo nacido de una obligación alimentaria.

En este caso, al pasar más de dos años desde la ausencia del individuo, se presumirá la muerte del mismo, siempre que se pruebe el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 97 del Código Civil.

- (IV) Personas naturales quienes a causa de la avenida fluvio torrencial (AFT), sufren una merma en sus propias capacidades, de manera definitiva (es decir, sin posibilidades de recuperación futura), debido a una lesión física o psicológica.
- (V) Personas naturales quienes a causa de la avenida fluvio torrencial (AFT), sufren un daño a la salud no permanente (es decir, que se supera con el paso del tiempo o con un tratamiento adecuado –no es permanente–), debido a una lesión física o psicológica.
- (VI) Personas naturales quienes debido a la avenida fluvio torrencial quedaron con marcas que afectan su apariencia física de forma negativa, causando detrimento a sus posibilidades de obtener empleos o cambios positivos en sus condiciones personales de vida (relaciones de pareja, amistades, etc.)
- (VII) Personas naturales quienes debido a la cercanía con una persona lesionada (de manera permanente y no permanente; y física o psicológicamente), fallecida o ausente, presentan un cambio abrupto y negativo en su vida en relación (p. ej. la muerte o la amputación de la pierna de un ser querido con el que se acostumbraba a jugar fútbol en los ratos libres).
- (VIII) Personas naturales o jurídicas quienes debido a la avenida fluvio torrencial (AFT) vieron una merma en su patrimonio, presente y futuro, como consecuencia de: gastos realizados para mitigar o superar las pérdidas sufridas por la AFT; pérdida de ingresos (por ejemplo, por disminución de clientes debido a la AFT), oportunidades de negocios, empleos, *good will*, etc.; destrucción, desaparición o pérdida de valor de bienes muebles, inmuebles, semovientes o intangibles que integran o integraban su (propio) patrimonio o el de aquellos destinados a heredar sus bienes en favor del reclamante; etc.



- (IX) Personas naturales que, a causa de la AFT, vieron afectado su estado emocional, debido a la alteración en sus condiciones de vida por la destrucción, inutilización o pérdida de bienes muebles o inmuebles, bien sea que integraran su patrimonio o que, sin estar dentro de este, el reclamante hiciera uso de estos en su beneficio.
- (X) Personas naturales o jurídicas que, a causa de la incorrecta aplicación de la Resolución UNGRD 1256 de 2013, no pudieron inscribirse en el Registro Único de Damnificados (RUD) y, en consecuencia, pese a ser damnificados por la AFT, no pudieron ser beneficiados con las ayudas que se otorgaron solo a los inscritos en el RUD por, entre otros: El Gobierno Nacional, la UNGRD, las administraciones municipal y departamental; y algunas personas jurídicas de derecho privado.
- (XI) Personas naturales que ostentaban al momento de ocurrencia de la AFT la calidad de comerciantes informales; los cuales, debido a los errores en la planeación del sistema de registro de afectados, no pudieron recibir ayudas para la recuperación de sus negocios.

Esta clase de miembros del grupo se diferencian de los pertenecientes al subgrupo VII en que mientras que los primeros sufren de manera directa por la AFT, los segundos lo hacen por la no atención de sus afectaciones por ser comerciantes informales (es decir, no registrados en la Cámara de Comercio o en entidades estatales como comerciantes *legales*).

También se diferencian de los miembros del subgrupo X, en que los primeros se ven afectados por no recibir las ayudas a las que tienen derecho, por no estar en el RUD (pese a ser damnificados); mientras que los miembros de este subgrupo XII se ven afectados porque en condiciones de desigualdad, no se les brinda apoyo para sus negocios, por ser comerciantes informales.

- (XII) Personas naturales o jurídicas afectadas por la inadecuada respuesta de las autoridades a la emergencia presentada, con respecto a, entre otros asuntos: (I) Servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios; (II) atención de enfermos, (III) disposición de restos mortales de fallecidos en la AFT y (IV) atención de familiares de afectados.

Es decir, dentro de este subgrupo XII se encuentran las personas que se vieron afectadas no por la AFT (aunque pueden concurrir con otros subgrupos anteriores), sino por la improvisada respuesta que se dio por parte de las autoridades estatales a las consecuencias que dejó la AFT, como: Fallas en servicios públicos domiciliarios (luz, agua, etc.), insalubridad, inseguridad, etc.



Este subgrupo *XII* debe recibir una indemnización por el daño antijurídico causado, aun cuando la afectación se haya mantenido por tan sólo unas horas⁵, y el daño consista en la disminución de la calidad de vida por condiciones ambientales⁶.

Se advierte que un mismo reclamante podría estar en uno o en varios de los doce subgrupos explicados anteriormente; esto, debido a que las condiciones en las que se desarrolló la avenida fluvio torrencial y las actividades posteriores a esta, generan que un mismo individuo haya podido tener múltiples perjuicios y, por ende, pertenecer a más de un subgrupo.

Esta particular situación se hace relevante pues, de prosperar las pretensiones de esta demanda, deberá hacerse una tasación de perjuicios que propenda por hacer una individualización lo más pormenorizada posible, en aplicación del artículo 68 numeral 3 literal a de la Ley 472 de 1998, que permita que una persona afectada pueda ser reparada en la totalidad de su daño atendiendo a la equidad y a las circunstancias propias de su caso (por ejemplo, si un subgrupo fuera *personas que sufrieron la muerte de un familiar*, no es el mismo monto el que correspondería a un reclamante que haya perdido su padre a otro que haya perdido a su abuelo; así mismo, tampoco sería adecuado indemnizar por igual, por ejemplo, a todos los que hayan perdido seres queridos dentro del primer grado de consanguinidad, pues no es idéntica la situación de quien hubiese perdido uno de sus hijos, a quien hubiese perdido varios de ellos).

Ahora bien, teniendo claro quiénes son las personas que integran el grupo dentro de este medio de control, y en aras de lograr una estimación razonada de la cuantía de este medio de control, se hace necesario identificar qué perjuicios son los que, eventualmente, serían reclamados por los potenciales beneficiarios:

Para identificar el tipo de perjuicios que se hubiesen causado por las acciones y omisiones de las entidades demandadas, resulta necesario distinguir entre las diferentes clases de perjuicios indemnizables en Colombia: Los perjuicios patrimoniales y los perjuicios extrapatrimoniales⁷.

⁵ En ese sentido ver, entre otras providencias: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 26 de mayo de 2016, radicado 63001233100020090002501 (41 573), C. P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ En ese sentido ver, entre otras providencias: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2012, radicado 25000232600019990000204 y 2500023260002000000034, C. P. Enrique Gil Botero.

⁷ ISAZA POSSE, M. C. (2015). De la cuantificación del daño: Manual teórico-práctico. 4.ª ed. Colombia: Editorial Temis S. A., p. 19: "(...) no existe daño indemnizable que se encuadre por fuera de los conceptos de perjuicio patrimonial y de perjuicio extrapatrimonial".



(I) Perjuicios patrimoniales:

Como lo indica la doctrina especializada: "El perjuicio patrimonial está representado por las consecuencias o repercusiones del daño en la esfera económica del reclamante"⁸. Este perjuicio puede producirse: "bien por (I) lesión a bienes patrimoniales (daño patrimonial); o bien porque (II) aunque se lesione un bien extrapatrimonial (daño extrapatrimonial), del daño se derivan consecuencias patrimoniales que deben tasarse de acuerdo con las reglas aplicables a los perjuicios patrimoniales"⁹.

Dentro de esta categoría, y para el caso concreto de las víctimas que integran esta acción de grupo, encontramos que se encuentran aquellas que sufrieron alguno de estos dos tipos de perjuicio, en sus modalidades (I) consolidado o pasado y (II) futuro: (I) Daño emergente y (II) lucro cesante¹⁰.

A. DAÑO EMERGENTE:

Debe calcularse a partir de las mermas patrimoniales que sufrieron o sufrirán los miembros de esta acción de grupo, así:

- (A) Miembros ubicados en el subgrupo I (*supra*), que hayan tenido (o tengan –daño emergente futuro–) que cubrir los costos relativos a la disposición final de los restos de su ser cercano fallecido (entierro, cremación, ceremonias religiosas, velación, cuidado a perpetuidad de la tumba, etc.).
- (B) Miembros ubicados en los subgrupos II, IV, V y VI (*supra*), que hayan tenido (o tengan –daño emergente futuro–) que cubrir los costos relacionados con el manejo de enfermedades o secuelas estéticas, temporales o permanentes; y sus costos afines (desplazamientos –transporte– a lugares de atención especializada, enfermeras en el domicilio del afectado, alquiler de máquinas y utensilios recomendados por el médico tratante, etc).
- (C) Miembros ubicados en el subgrupo III, que hayan tenido (o que sigan teniendo –daño emergente futuro–) gastos relacionados con la búsqueda de sus seres queridos desaparecidos (ausentes); por ejemplo: Gastos de desplazamientos a otras ciudades donde posiblemente se

8 ISAZA POSSE, M. C. (2015). De la cuantificación del daño: Manual teórico-práctico. 4.ª ed. Colombia: Editorial Temis S. A., p. 21.

9 RUEDA PRADA, D. (2015). La indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo: Comentarios a las sentencias de unificación del Consejo de Estado sobre el tema. Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, p. 43.

10 Ley 84 de 26 de mayo de 1873 (Código Civil), artículo 1614: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

encuentre la persona desaparecida, pago de investigadores especializados en búsqueda de personas, etc.

(D) Miembros ubicados en el subgrupo VIII (*supra*), afectados por alguno de los siguientes conceptos:

- a. Destrucción de bienes muebles, inmuebles o semovientes.
- b. Inutilización o disminución de la capacidad productiva (p. ej. un lote que se haya erosionado) de bienes muebles, inmuebles o semovientes.
- c. Pérdida (desaparición)¹¹ de un bien mueble o semoviente.
- d. Disminución del valor comercial de un bien mueble, inmueble o semoviente.
- e. Gastos de reparación –para dejar en el estado anterior a la AFT (veterinarios, mecánicos, etc.)–, bienes muebles, inmuebles y semovientes que se hayan visto afectados por la AFT.

(E) Miembros ubicados en el subgrupo X que, a causa de la no inclusión en el Registro Único de Damnificados, no pudieron acceder a los beneficios que otorgaban a los damnificados las distintas autoridades de orden nacional y territorial, y las personas jurídicas de derecho privado; y, por lo tanto, tuvieron que gastar recursos para cubrir costos que se les hubiesen subvencionado de estar inscritos en el RUD; estas ayudas son, entre otras, **principal pero no exclusivamente**:

- a. Subsidio de arriendo, concedido mediante la Resolución UNGRD 324 de 1 de abril de 2017¹² y prorrogado mediante la Resolución UNGRD 706 del 27 de junio de 2017¹³.
- b. Subsidio temporal en los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes, reconocido por Decreto (presidencial) 734 del 5 de mayo de 2017¹⁴.
- c. Suministro de alimentos y utensilios de aseo personal, que fueron entregados por donantes y repartidos por

11 Entendida dentro de la acepción primera del Diccionario de la lengua Española (23.ª ed.): "Dejar de estar a la vista en un lugar". Se debe distinguir esta categoría de la *destrucción* del bien; pues la *desaparición* hace referencia al desconocimiento del paradero del bien mueble o semoviente, sin conocer las condiciones en las que (posiblemente) se encuentra; mientras que en la *destrucción* su propietario tiene certeza de que el bien ya ha perdido las condiciones que lo hacían útil (p. ej. un animal de granja que es encontrado muerto; un televisor que es encontrado partido a la mitad; etc.).

12 "Por la cual se da apertura al Registro Único de Damnificados –RUD– y al proceso de asignación de subsidios de arriendo en el marco de los decretos de calamidad pública departamental 0068 y municipal 0056 del 1 de abril de 2017, del departamento del Putumayo y del municipio de Mocoa, respectivamente".

13 "Por la cual se proroga el término para conceder el subsidio de arriendo temporal a los damnificados del municipio de Mocoa – departamento de Putumayo y por ende se definen los criterios para tal fin".

14 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes, para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica en el municipio de Mocoa, declarado por el Decreto 601 de 2017".



entidades públicas y privadas, sólo a quienes contarán con el registro en el RUD.

(F) Miembros ubicados en el subgrupo XI, afectados por alguno de los siguientes conceptos:

- a. Destrucción de bienes muebles, como mercancía para la venta, o vehículos e implementos utilizados para desarrollar su actividad comercial., etc.
- b. Inutilización o disminución de la utilidad de los bienes muebles empleados en la producción, distribución o venta de las mercancías fuente del sustento económico del afectado (p. ej. un *carro de comidas rápidas* que pierde alguna de sus funciones, sin haber sido destruido en su totalidad).
- c. Pérdida (desaparición)¹⁵ de un bien mueble empleado en la producción, distribución o venta de las mercancías fuente del sustento económico del afectado.
- d. Disminución del valor comercial de un bien mueble empleado en la producción; distribución o venta de las mercancías fuente del sustento económico del afectado (p. ej. disminución del valor de una máquina de helados a la que el agua la ha deteriorado físicamente, sin llegar a afectar su funcionalidad, etc).
- e. Gastos de reparación –para dejar en el estado anterior a la AFT (mecánicos, soldadores, etc.)–, bienes muebles que se hayan visto afectados por la AFT.
- f. Gastos producto de la compra de bienes destruidos o desaparecidos por la AFT.

(G) Miembros del subgrupo XII afectados por, **principal pero no exclusivamente**, alguno de los siguientes conceptos:

- a. Destrucción, deterioro o pérdida de bienes muebles e inmuebles, a causa de la deficiencia en la prestación de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios (p. ej. un piscicultor al que se le mueren sus peces por la deficiente prestación del servicio de acueducto; un individuo a quien dejan de funcionarle sus aparatos electrónicos por una subida abrupta de la energía eléctrica, etc).
- b. Inutilización o disminución de la utilidad de los bienes muebles, inmuebles por destinación o semovientes,

¹⁵ Entendida dentro de la acepción primera del Diccionario de la lengua Española (23.ª ed.): "Dejar de estar a la vista en un lugar". Se debe distinguir esta categoría de la *destrucción* del bien; pues la *desaparición* hace referencia al desconocimiento del paradero del bien mueble o semoviente, sin conocer las condiciones en las que (posiblemente) se encuentra; mientras que en la *destrucción* su propietario tiene certeza de que el bien ya ha perdido las condiciones que lo hacían útil (p. ej. un animal de granja que es encontrado muerto; un televisor que es encontrado partido a la mitad; etc.).



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

debido a la deficiente prestación de servicios públicos domiciliarios o no domiciliarios.

- c. Robo de algún bien mueble o inmueble, por la deficiente prestación del servicio de seguridad pública.
- d. Gastos producto de la compra de bienes destruidos o desaparecidos por la deficiente prestación de algún servicio público, cuya deficiencia haya tenido origen en la inadecuada respuesta de las autoridades a la situación generada por la AFT.

B. LUCRO CESANTE:

Debe calcularse a partir de las mermas patrimoniales que sufrieron o sufrirán los miembros de esta acción de grupo, así:

- (A) Miembros del literal e de los subgrupos I, II y III, que se vean afectados por la ausencia total o la disminución de las sumas económicas que se debían recibir por parte de una persona con la que tuvieran (o esperaban tener) una obligación alimentaria que los beneficiara.
- (B) Miembros de los subgrupos IV y V, que vieron (o pueden ver) mermadas sus habilidades de forma temporal o definitiva, afectando su capacidad para trabajar y, consecuentemente, tuvieron una disminución en sus ingresos laborales.
- (C) Miembros del subgrupo VI que se vieron (o se verán) afectados por la pérdida de oportunidades de obtención de ingresos, a causa de cicatrices, deformidades, etc., causadas por la AFT (p. ej. una persona que se dedicara al modelaje, pero que la AFT le hubiese causado marcas que la hagan "menos atractiva" para sus contratistas).
- (D) Miembros de los subgrupos VIII y XI, que se vieron afectados con la pérdida de ingresos, por la ocurrencia de, **principal pero no exclusivamente**, alguna de las siguientes situaciones:
 - a. Destrucción, inutilización o pérdida de los implementos utilizados durante la fabricación o comercialización de mercancías; que le impidan seguir generando el mismo nivel de ventas que antes de la AFT.
 - b. Pérdida de clientes por causa de la AFT.
 - c. Pérdida de oportunidad sobre negocios en los que se tuviese una expectativa legítima de que se llevarían a cabo si no hubiese ocurrido la AFT (p. ej. la frustración de la venta de una cantidad importante de mercancías a un



comprador que falleció o que su local quedó destruido, etc.).

(E) Miembros ubicados en el subgrupo X que, a causa de la no inclusión en el Registro Único de Damnificados, no pudieron acceder a los beneficios económicos que otorgaban a los damnificados: las distintas autoridades de orden nacional y territorial, y las personas jurídicas de derecho privado; entre otras, **principal pero no exclusivamente**:

- d. Subsidio de arriendo, concedido mediante la Resolución UNGRD 324 de 1 de abril de 2017 y prorrogado mediante la Resolución UNGRD 706 del 27 de junio de 2017.
- e. Subsidio temporal en los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes, reconocido por Decreto (presidencial) 734 del 5 de mayo de 2017.
- f. Suministro de alimentos y utensilios de aseo personal, que fueron entregados por donantes y repartidos por entidades públicas y privadas, sólo a quienes contaran con el registro en el RUD.

(II) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Esta es una categoría de perjuicios constituidos por "la afectación de derechos que no tienen naturaleza económica, y que por tanto no tienen valor de cambio"¹⁶. Para el caso concreto, los reclamantes de esta acción de grupo solicitarán la reparación por los siguientes perjuicios¹⁷: (I) Daño moral, (II) daño a la vida en relación (daño a la salud) y (III) daño estético¹⁸.

Este debe calcularse de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en especial con la compilada en el *Documento final*

16 SERRANO ESCOBAR, L. G. & TEJADA RUIZ, C. P. (2014). La responsabilidad patrimonial del Estado. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley, p. 113.

17 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, radicado 05001232500019930185401 (22 163), C. P. Enrique Gil Botero: "El daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza el resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona. La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno".

18 SAAVEDRA MADRID, C. A. (2007). La indemnización del daño no patrimonial. Colombia: Editorial Leyer, p. 65: "Nuestra historia jurisprudencial da cuenta de que no ha existido dificultad en reconocerle al *daño estético* identidad propia. Sin embargo, se acostumbra a repararlo como *perjuicio moral* porque desde que se inauguró la tendencia a considerar el nivel de aflicción y depresión síquica que causa la alteración de la propia imagen corporal, se lo ha entendido perteneciente a este. Sin embargo y porque brujulean en todas direcciones, se han admitido otros daños a la integridad psicofísica que no se agotan en el perjuicio moral. Para mostrar lo equivocado de la solución tradicionalmente adoptada de indemnizar el daño estético como perjuicio moral, es necesario caracterizar al daño moral a fin de mostrar que su base conceptual difiere del estético, pues este es finalmente una transgresión al *patrimonio estético* de la persona que apunta a una reparación diferente a la del perjuicio moral".

aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014: Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales¹⁹.

A. DAÑO MORAL:

Este se estima en el monto que resulte de la sumatoria de los perjuicios reclamados por cada uno de los miembros afectados por alguno de los siguientes conceptos:

- (A) Miembros ubicados en los subgrupos I, II y III, en sus literales a, b, c, d y e; que tuvieran una relación afectiva con personas fallecidas, lesionadas de manera permanente o desaparecidas (ausentes) por causa de la AFT.
- (B) Miembros ubicados en los subgrupos IV, V, VI y IX.
- (C) Miembros ubicados en el subgrupo XII, que se hayan visto afectados emocionalmente debido al desmejoramiento de las condiciones de existencia, a causa del mal manejo que se le dio a la emergencia presentada en los días posteriores a la AFT.

B. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Este se estima en el monto que resulte de la sumatoria de los perjuicios reclamados por cada uno de los miembros afectados por alguno de los siguientes conceptos:

- (A) Miembros ubicados en los subgrupos I, II y III, en sus literales a, b, c y d; que tuvieran una relación cercana con personas fallecidas, lesionadas de manera permanente o desaparecidas (ausentes) por causa de la AFT; y que hubiesen visto cambios negativos en sus actividades cotidianas debido al daño antijurídico causado por la AFT.
- (B) Miembros ubicados en los subgrupos IV, V, VII, que debido al hecho dañoso que le sucedió a cada uno, vieron alteradas en forma negativa sus actividades cotidianas para consigo mismos y con los demás.

C. DAÑO ESTÉTICO:

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.



Este debe ser reconocido a los miembros del subgrupo VI, que logren demostrar que las secuelas que dejó la AFT les han afectado su imagen personal de forma negativa.

4. CUANTÍA DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta los parámetros sobre la estimación razonada de la cuantía y los afectados que integran el grupo de posibles beneficiarios con esta acción de grupo, debo ahora indicar el valor total de las pretensiones.

Este lo estimo de la siguiente forma (perjuicios patrimoniales sumados a los perjuicios extrapatrimoniales):

$$124.345.967.000 + 716.323.652.464 \\ = 840.669.619.464$$

OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M. CTE.

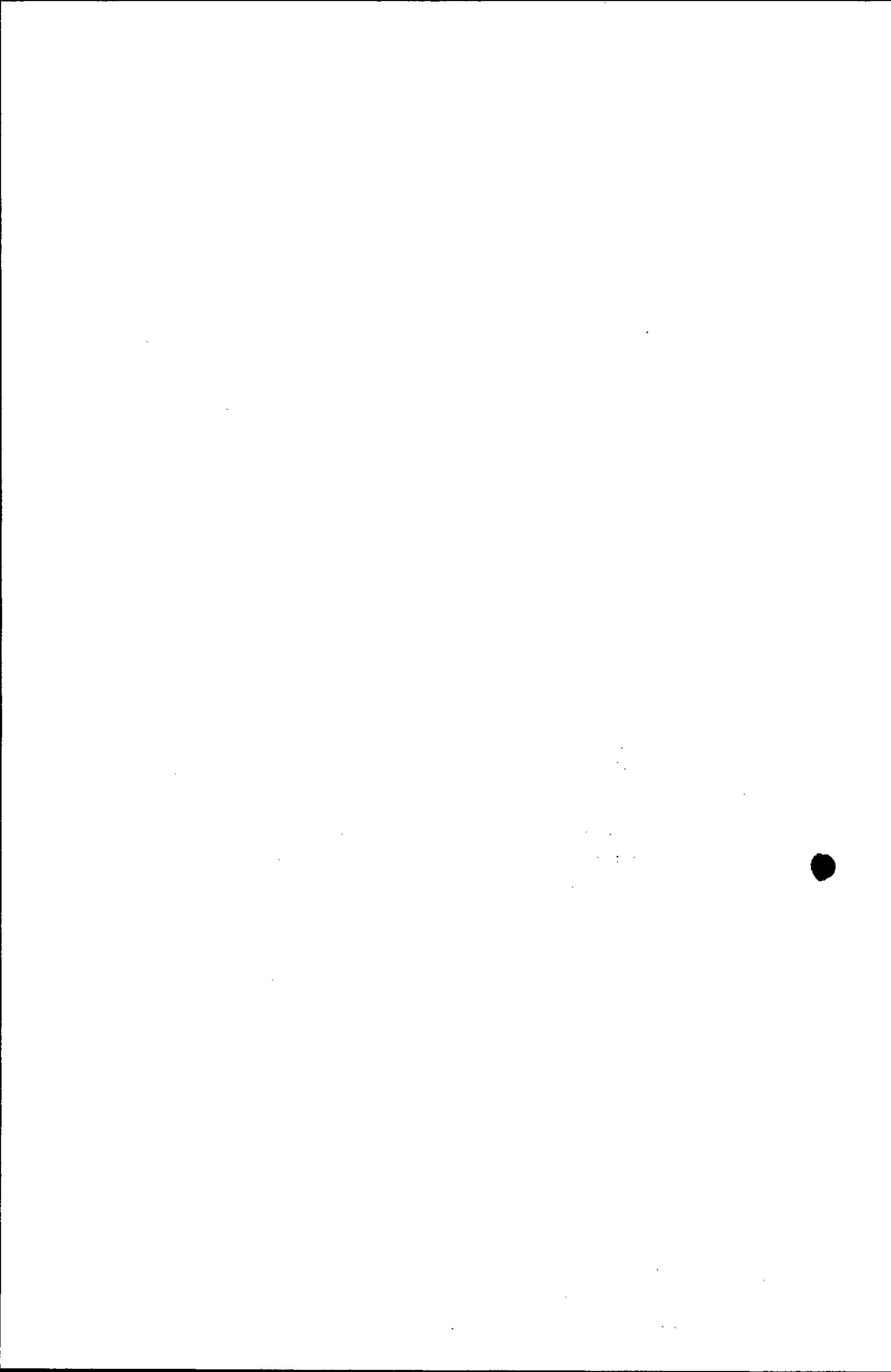
No obstante, debo advertir que este valor es un estimado que realiza el suscrito apoderado (de la manera explicada *infra*), pero que puede ser mayor o menor que los perjuicios realmente causados, los cuales se determinarán de manera más detallada en la sentencia, de acuerdo con las pruebas del proceso y los parámetros legales y jurisprudenciales existentes al proferirse.

Sin embargo, señor juez, debo manifestar que, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en reciente providencia²⁰, la estimación razonada de la cuantía no es un aspecto que deba convertirse en una barrera para lograr el acceso a la Administración de Justicia, pues eso desatendería el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

A. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Para la estimación de los perjuicios materiales he utilizado fórmulas que arrojan resultados no exactos y, quizás, muy distantes de la cifra real; no obstante, esto obedece a la carencia de datos concretos sobre las afectaciones individuales de cada uno de los miembros de esta acción de grupo.

20 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 8 de septiembre de 2017, radicado 25000234200020120087701 (2604-13), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Esto se soluciona, señor juez, con la práctica de un peritaje que determine concretamente el valor aproximado de cada perjuicio, atendiendo a pautas que permitan individualizar los daños y su magnitud, con subgrupos reducidos de afectados.

- Valor de los bienes inmuebles destruidos o afectados por causa de la avenida fluvio torrencial (AFT):

Debido a que no hay un valor exacto de cuánto puede costar cada uno de los bienes inmuebles afectados por la AFT; debemos hacer estimaciones, de conformidad con los datos que se cuentan actualmente, advirtiendo que este valor es un valor inexacto, que quizás difiera de la realidad en un monto significativo:

El Documento Conpes 3904 de 31 de octubre de 2017²¹, describe lo relativo a las afectaciones en estructuras del municipio de Mocoa, como consecuencia de la AFT, así:

"El desastre afectó 48 barrios tanto en zonas urbanas como rurales del municipio. De estos, un 48 % (23 barrios) presentó pérdidas de viviendas, lo que se resume en un total de 1462 viviendas afectadas. En particular, se estima que alrededor de 441 viviendas de familias indígenas fueron totalmente destruidas, mientras que 77 de sus viviendas presentaron daños parciales. Teniendo en cuenta el déficit cuantitativo estimado previo a la catástrofe, se llega actualmente a una cifra global de 1717 unidades de vivienda". (Destacado fuera del texto original)

Entonces, tenemos que, según se indica en el citado documento, un (posible) número de viviendas afectadas es: 1717 (MIL SETECIENTOS DIECISIETE).

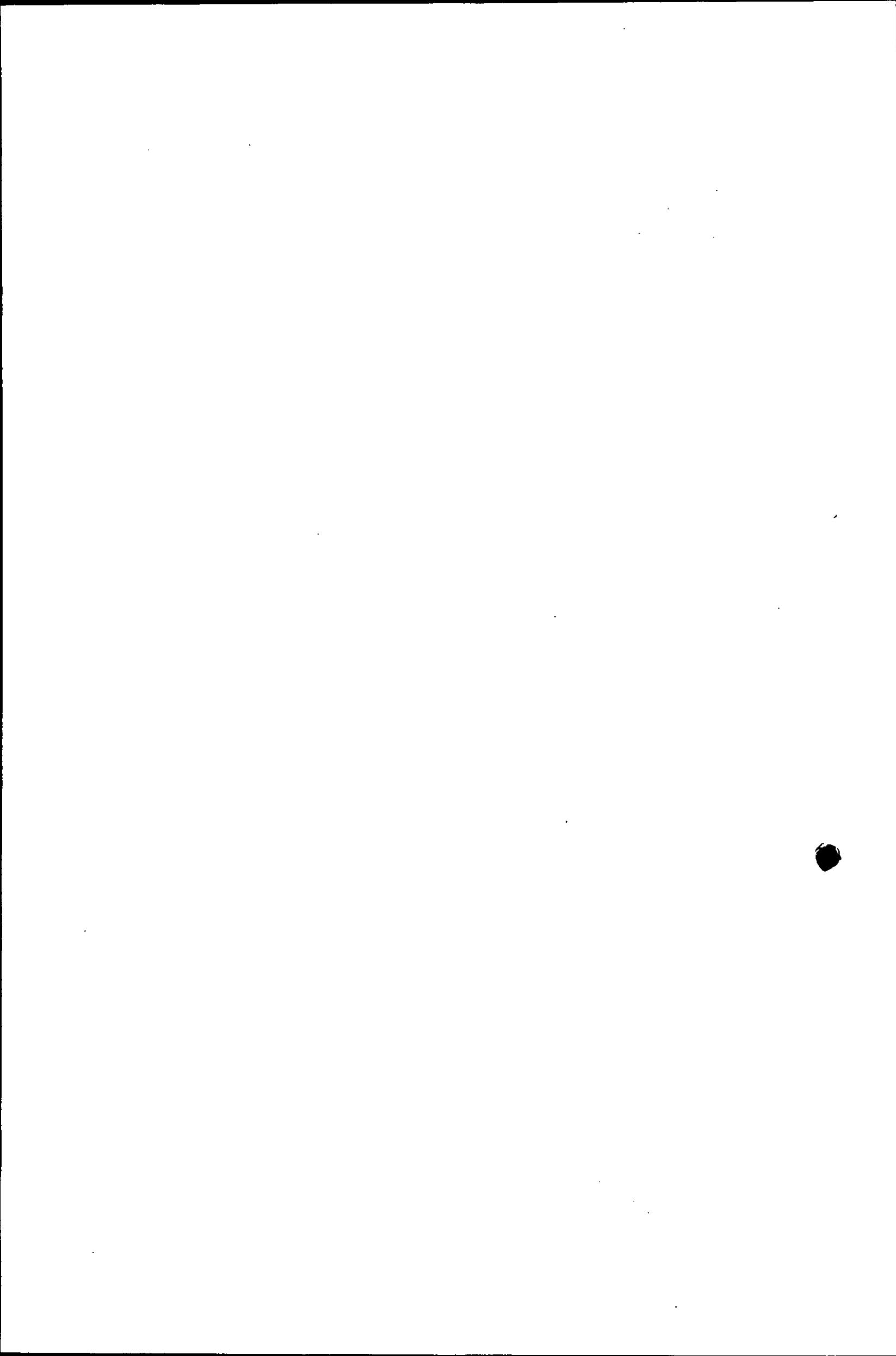
Ahora bien, se debe hacer el cálculo de cuánto, en promedio, podría costar la afectación a esas viviendas. Para esto, aunque se reitera que no se tienen datos exactos, se utilizará el valor que cuesta cada vivienda de las que se están construyendo actualmente por las partes del Convenio interadministrativo No. 9677-PPAL001-217-2017²²: \$59.017.360 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M. CTE.)²³.

Por lo que, para determinar el monto de las afectaciones que dejó la AFT a los bienes inmuebles, estimaremos la cuantía en la cifra obtenida

21 "Plan para la reconstrucción del municipio de Mocoa, 2017-2022, concepto favorable a la nación para contratar un empréstito externo hasta por la suma de USD 30 millones o su equivalente en otras monedas, para financiar la implementación del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio de Mocoa (Fase I), y declaración de importancia estratégica del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio de Mocoa (Fase I)".

22 Por el Convenio interadministrativo No. 9677-PPAL001-217-2017, celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – Fiduprevisora S. A. y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

23 Este valor se obtiene de dividir el costo total del convenio (\$71.351.988.240) entre el número de viviendas a construirse: 1209. Información tomada del Convenio interadministrativo No. 9677-PPAL001-217-2017, y la respuesta suscrita por el ministro de Vivienda, dirigida a la secretaria general de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, Olga Lucía Grajales Grajales (folio 8).



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

de multiplicar 59.017.360 por el número de viviendas (posiblemente) afectadas (1717), lo cual da un resultado de: \$101.332.807.000,120 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS CON CIENTO VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE).

No obstante, se reitera, este valor es un aproximado que no genera certeza sobre la real afectación, pues el cálculo que se realice debe ser más detallado, teniendo en cuenta factores como: (I) Ubicación, (II) tipo de afectación, (III) valor promedio de la construcción; etc.

- Valor de los bienes muebles destruidos o afectados por la avenida fluvio torrencial (AFT)

Sobre este monto, debo manifestar que es una tarea sumamente compleja determinar un aproximado de la afectación. Además, que esta depende del tipo de bien mueble al que se haga referencia, su estado, etc.

No obstante, se va a calcular este monto (aproximado), en lo que respecta a los vehículos, atendiendo al número de estos que posiblemente resultó afectado.

Para obtener este resultado, tendremos en cuenta el cálculo realizado en el año 2009 por el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, el cual advirtió que:

"En Putumayo con los reportes de los organismos de tránsito de **Mocoa**, Orito, Puerto Asís y Valle del Guamuez se calcula la existencia de **21,51** vehículos por 100 habitantes"²⁴. (Destacado fuera del texto original)

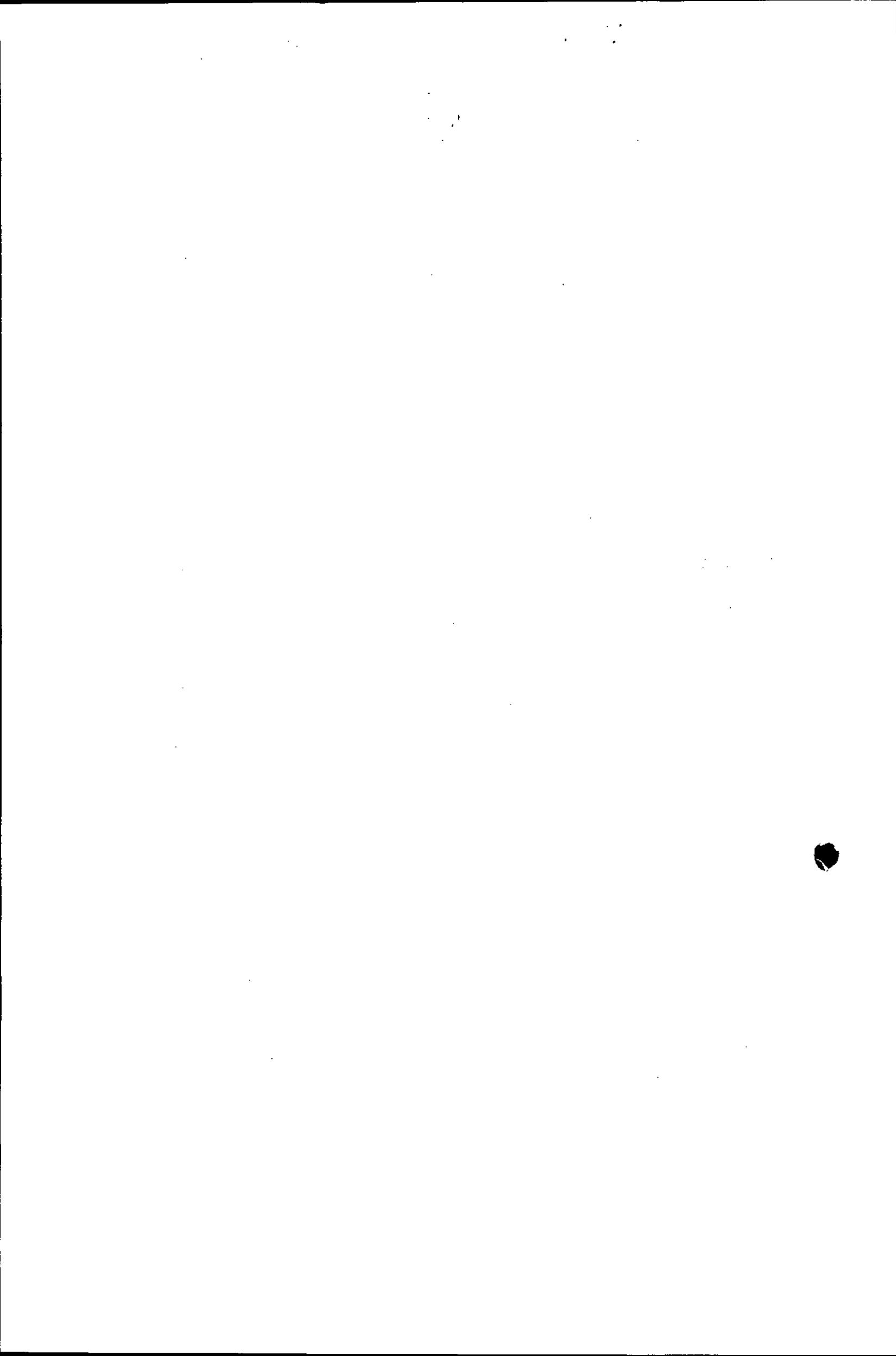
Entonces, teniendo en cuenta que según el citado Conpes 3904, la cifra de damnificados ascendió a los 22 000, se debe hacer el siguiente cálculo:

$$\begin{array}{r r r r r r} 22\ 000 & / & 100 & = & 220 \\ 220 & \times & 21,51 & = & 4\ 732 \end{array}$$

Entonces, tenemos que un aproximado de 4.732 (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS) vehículos, posiblemente, fueron afectados por la AFT.

Debido a que la AFT no afectó a todos los habitantes por igual, y que la indemnización de los vehículos debe ser consecuente con el valor de

24 INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, Grupo Dinámicas Sociales. (2009). Dinámicas socioambientales: Cálculos del indicador – Capítulo 19 (Vehículos por 100 habitantes). Investigadora: Elizabeth Riaño Umbarila, p. 7. Tomado de:



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

estos y su grado de deterioro (o destrucción), es sumamente complicado realizar un estimado, si quiera aproximado, de la afectación a vehículos por este rubro. No obstante, se le asignará a cada vehículo (posiblemente) afectado, un valor de \$ 1 000 000 (UN MILLÓN DE PESOS).

Entonces, la suma aproximada de la cuantía por concepto de indemnización por pérdida o deterioro de vehículos, es de \$4.732.000.000 (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES M. CTE.).

- Valor de las ayudas dejadas de recibir por las personas que, aun siendo damnificadas, no se les dio la oportunidad de ser incluidas en el Registro Único de Damnificados:

Le corresponderá a cada reclamante demostrar a qué ayudas tenía derecho, de acuerdo con su condición de damnificado, para poder tasar con certeza esta suma. Esto, pues no es igual la afectación de un ciudadano que sólo se habría visto beneficiado con el subsidio de arrendamiento que otorga la Resolución UNGRD 908 de 2016, a aquel que hubiese tenido posibilidad de recibir este beneficio y uno para estudiar alguna carrera universitaria o algo similar.

No obstante, se tomará como base a 10.000 (DIEZ MIL) personas que no hayan sido inscritas en el RUD, asignando a cada una un valor dejado de recibir (lucro cesante) de \$1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS M. CTE.), con lo cual obtenemos un resultado de: \$10.000.000.000 (DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M. CTE.).

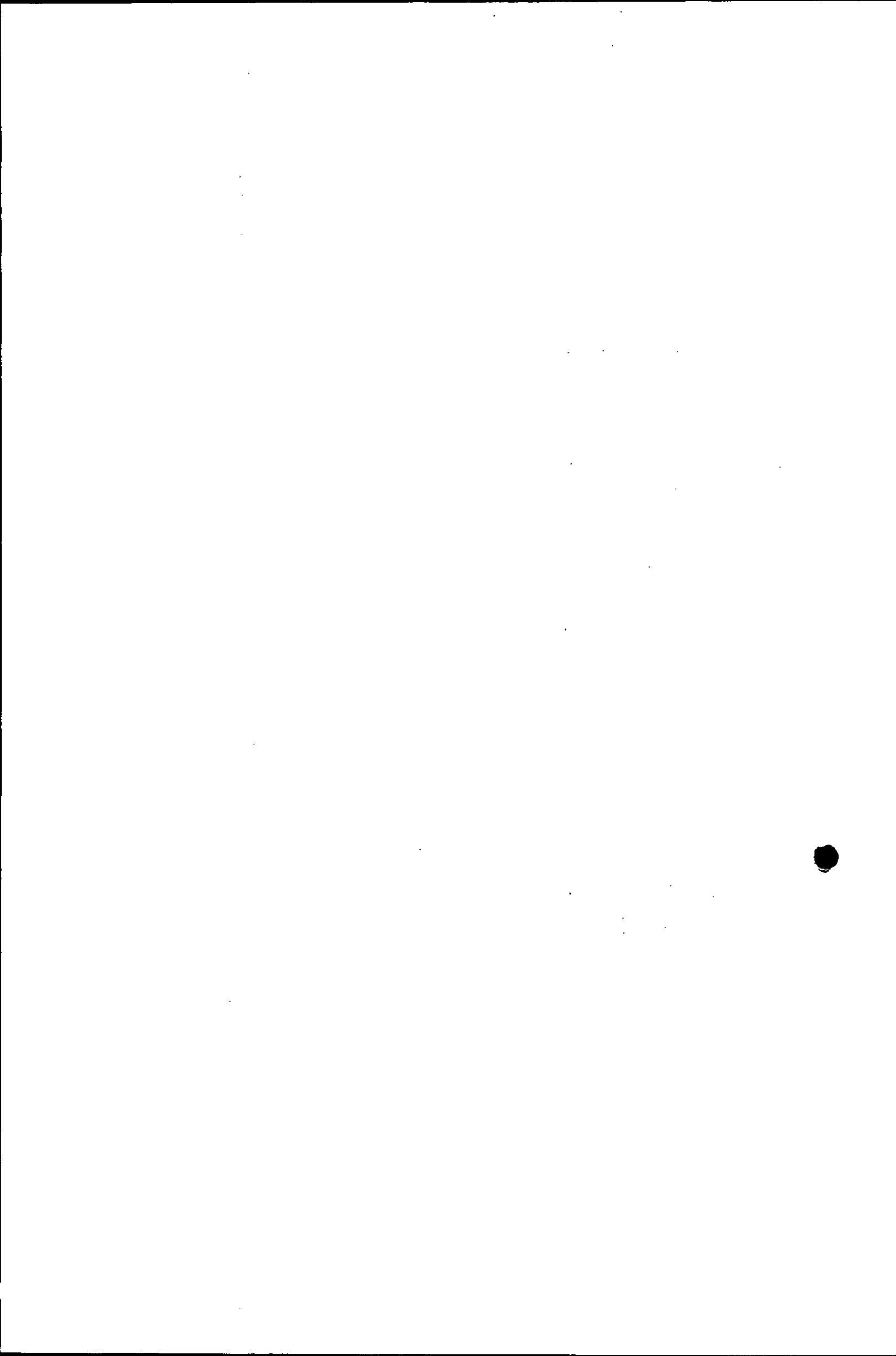
Esta cifra, se reitera, es apenas un cálculo que realiza el suscrito apoderado, pero debe establecerse de manera más clara, de acuerdo con las pruebas que se aporten al expediente por parte de las demás entidades.

- Valor de las afectaciones producto de la deficiente respuesta en la atención de la emergencia, es decir, daños ocasionados con posterioridad a la AFT, e independientes a esta (subgrupo de reclamantes XII):

Se estima que estas personas sufrieron un perjuicio de 10.000 (DIEZ MIL) SMLMV. No obstante, este monto (al igual que los ya mencionados) deberá ser determinado por este H. despacho en la sentencia que se profiera dentro de la litis.

- TOTAL APROXIMADO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES:

101.332.807.000 + 4.732.000.000 + 10.000.000.000 + 8.281.160.000



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

= 124.345.967.000

CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M. CTE.

Se reitera que esta suma es un aproximado, que no tiene en cuenta rubros como lucro cesante futuro por pérdida de una persona con obligación alimentaria sobre un reclamante; pérdida de ingresos; pérdidas por muerte o desaparición de semovientes; etc.

B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Los perjuicios extrapatrimoniales se calcularán sobre el número de fallecidos y heridos, teniendo en cuenta lo establecido por el H. Consejo de Estado, en especial con lo compilado en el *Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014: Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*²⁵.

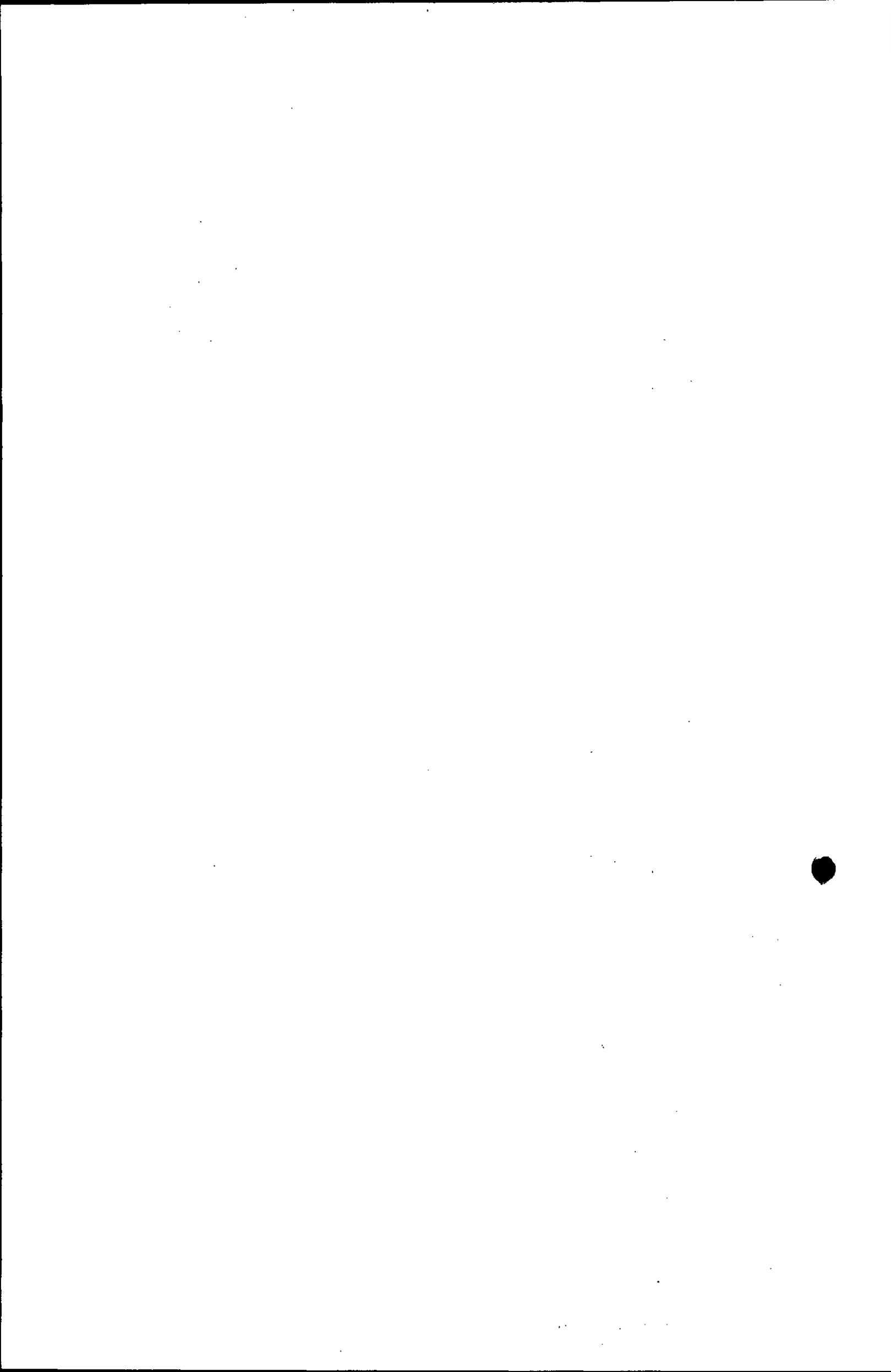
Atendiendo a que la Encuesta Nacional de Demografía y Salud determina que el promedio de nacidos vivos en el departamento del Putumayo es de 3 niños²⁶; es decir, haremos la suposición de que cada persona tiene un hijo. Quedando así, con cada uno de los fallecidos y lesionados:

FAMILIAR	CANTIDAD
PADRE	1
MADRE	1
HERMANO	2
ABUELO	4
NIETO	9
CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE	1
TÍO	2
SOBRINO	6
PRIMO	6

Por lo tanto, el listado de personas por las que se solicita indemnización es el siguiente:

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

²⁶ MINISTERIO DE SALUD & PROFAMILIA. Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Tomo I. 2015, p. 271. Tomado de: <http://profamilia.org.co/docs/ENDS%20%20TOMO%20I.pdf>



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

- PERSONAS FALLECIDAS: 332 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS)

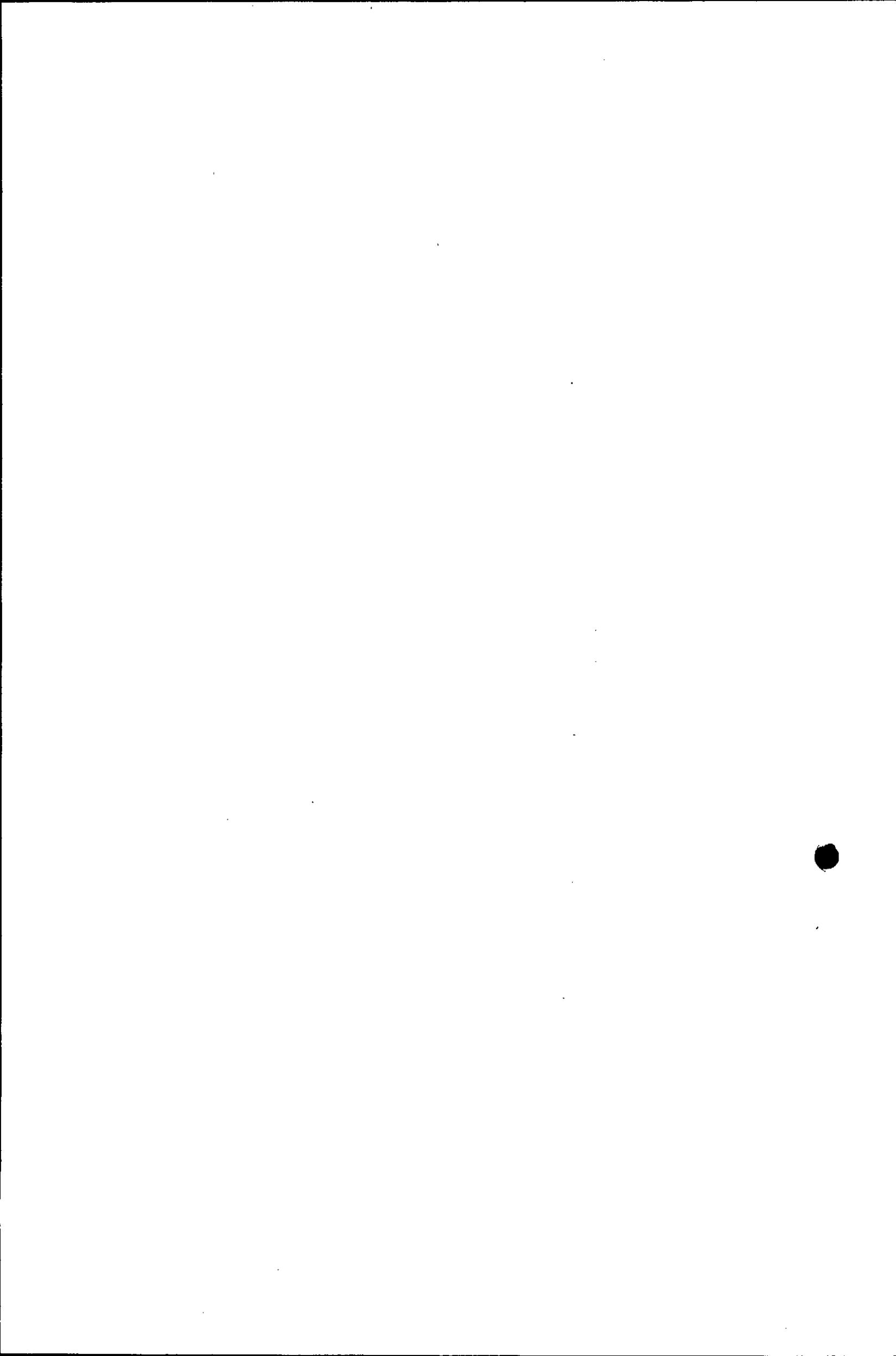
FAMILIAR	CANTIDAD	NÚMERO TOTAL
PADRE	1	332
MADRE	1	332
HERMANO	2	664
ABUELO	4	1328
NIETO	9	2988
CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE	1	332
TÍOS	2	664
SOBRINOS	6	1992
PRIMOS	6	1992

- PERSONAS HERIDAS: 328 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO)

FAMILIAR	CANTIDAD	NÚMERO TOTAL
PADRE	1	328
MADRE	1	328
HERMANO	2	656
ABUELO	4	1312
NIETO	9	2952
CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE	1	328
TÍOS	2	656
SOBRINOS	6	1968
PRIMOS	6	1968

Ahora bien, debemos observar cuáles son los montos de indemnización que reconoce la jurisprudencia para las personas que resultaron lesionadas o que tuvieron algún familiar fallecido o lesionado por la AFT.

Estos están determinados así:



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo que la indemnización a solicitarse por cada uno de los reclamantes, haciendo el cálculo de acuerdo a como se describió *supra*, quedará, para el caso de reclamantes por personas fallecidas, así:

FAMILIAR	CANTIDAD DE RECLAMANTES POR FALLECIDO	NÚMERO TOTAL	INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
PADRE	1	332	33.200
MADRE	1	332	33.200
HIJO	3 (Sólo sobre los 212 adultos fallecidos)	636	63.600
HERMANO	2	664	33.200
ABUELO	4	1328	66.400

Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

NIETO	9 (sólo sobre los 212 adultos fallecidos)	1908	95.400
CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE	1 (sólo sobre los 212 adultos fallecidos)	212	21.200
TÍOS	2	664	23.240
SOBRINOS	6	1992	69.720
PRIMOS	6	1992	49.800

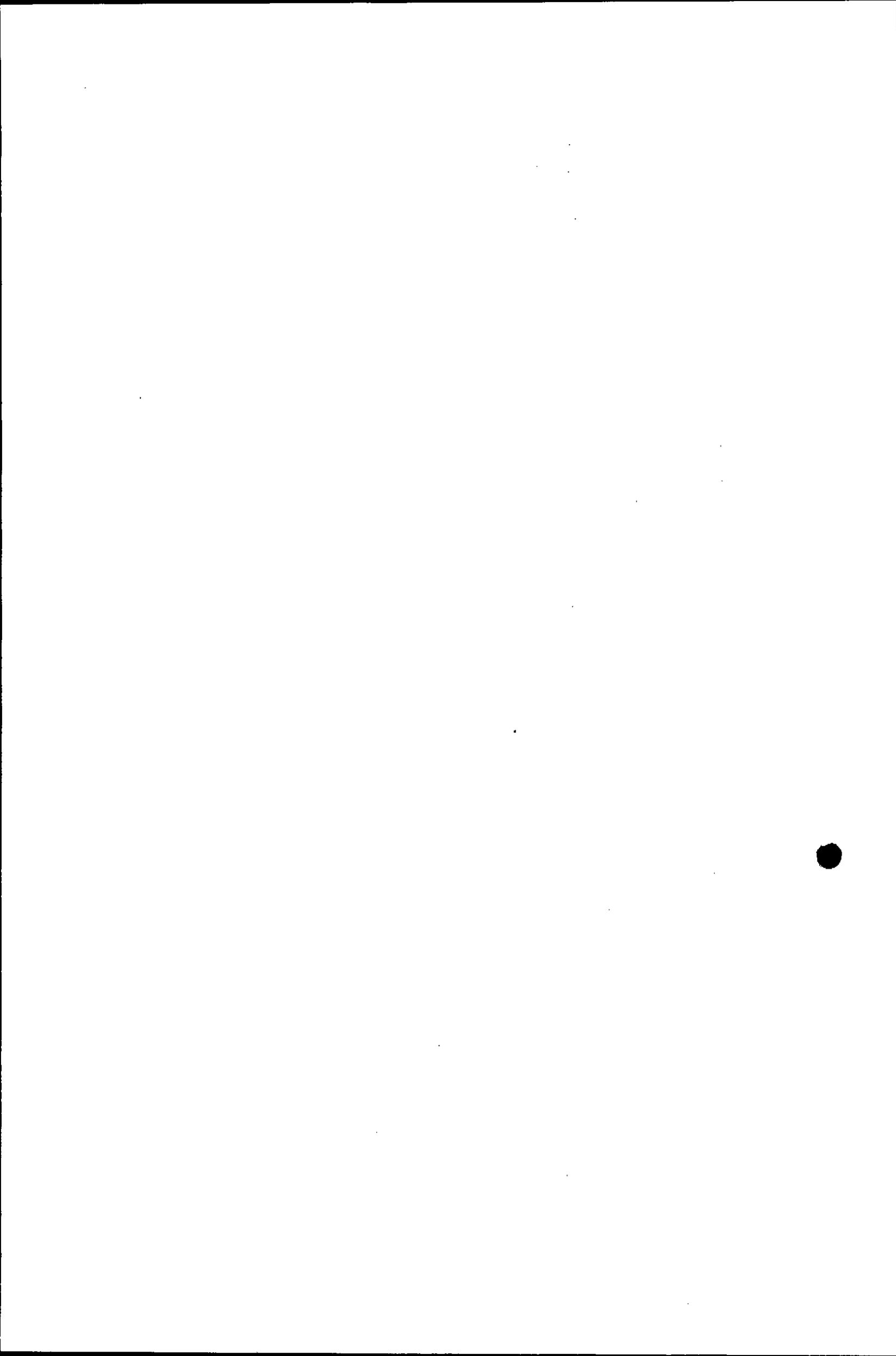
Para la interpretación de esta tabla debe tenerse en cuenta que esta cantidad es la que corresponde al número total de posibles reclamantes por personas fallecidas, pero descontando a los *hijos, nietos y cónyuge o compañero permanente* de la víctima, en el caso de los niños fallecidos; esto es: 120.

Así mismo, teniendo en cuenta que el número de desaparecidos es de 71; y que presumiblemente estos individuos fallecieron o se deba declarar la muerte presunta de los mismos; los valores que corresponden a ese rubro se calcularán de forma idéntica a lo realizado con personas fallecidas, así:

FAMILIAR	CANTIDAD DE RECLAMANTES POR DESAPARECIDO	NÚMERO TOTAL	INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
PADRE	1	71	7100
MADRE	1	71	7100
HIJO	3	213	21.300
HERMANO	2	142	7100
ABUELO	4	284	14.200
NIETO	9	639	31.950
CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE	1	71	7100
TÍOS	2	142	4970
SOBRINOS	6	426	14.910
PRIMOS	6	426	10.650

Ahora bien, sobre el caso de las personas afectadas con la lesión de un familiar, se realizará un cálculo basado en el número de personas que resultaron lesionadas, utilizando como base una lesión que oscile, para la totalidad de lesionados, entre el 20 % y 30 %.

Este cálculo puede variar mucho de la realidad, pues para encontrar una cifra aproximada es necesario que se realice un dictamen de pérdida de



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

la capacidad laboral por cada uno de los afectados; no obstante, se toma este porcentaje, se itera, tan sólo como un aproximado para efectos de estimar la cuantía de esta demanda:

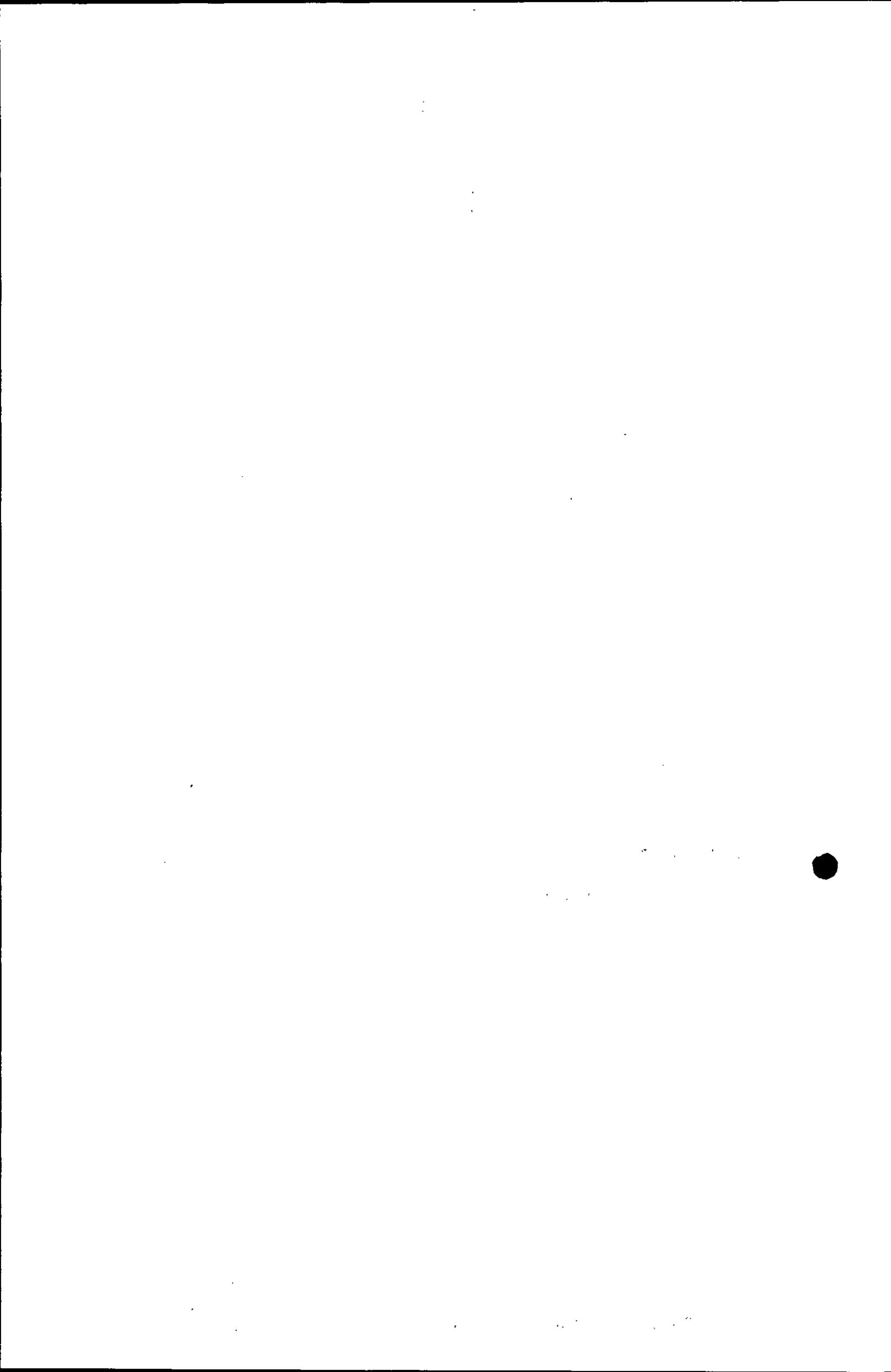
FAMILIAR	CANTIDAD DE RECLAMANTES POR LESIONADO	NÚMERO TOTAL	INDEMNIZACIÓN EN SMLMV (30 %)
PADRE	1	332	13.280
MADRE	1	332	13.280
HIJO	3	996	39.840
HERMANO	2	664	13.280
ABUELO	4	1328	26.560
NIETO	9	2988	59.760
CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE	1	332	13.280
TÍOS	2	664	9296
SOBRINOS	6	1992	27.888
PRIMOS	6	1992	19.920

Además, debemos sumar el valor de lo que eventualmente recibirían los reclamantes por el daño que se les haya causado a ellos mismos (lesiones), el cual, como ya se indicó, se calculará partiendo del supuesto en que todos se encuentren en el nivel de gravedad de la lesión de entre un 20 y un 30 por ciento de pérdida de capacidad laboral. Este valor sería el siguiente:

RECLAMANTE	CANTIDAD	MONTO EN SMLMV
Lesionado	332	13.280

Entonces, se tiene que, por concepto de indemnización del daño moral, se presentan las siguientes cantidades:

TIPO DE PERJUICIO	CANTIDAD TOTAL DE POSIBLES RECLAMANTES	MONTO EN SMLMV
Daño moral por muerte de familiar	10.060 (DIEZ MIL SESENTA)	488.960 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA)
Daño moral por desaparición de familiar	2485 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO)	126.380 (CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA)



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Daño moral por lesión permanente de un familiar	11.952 (ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS)	249.664 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO)
---	---	--

MONTO TOTAL: 865.004 SMLMV.

865.004 X 828.116 = 716.323.652.464

SUMA SOLICITADA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: \$716.323.652.464 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONÉS SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M. CTE.).

- PERJUICIOS MORALES POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

El monto de indemnización de este perjuicio es aún más complejo que los anteriores, pues su indemnización (tanto el reconocimiento como la suma) dependen de la real afectación a las condiciones del reclamante; aspecto este que le corresponde demostrar de manera individual a cada uno de ellos.

Por esto mismo, se hará una tasación del mismo de forma genérica; no obstante, se advierte que el valor real de estas afectaciones corresponderá determinarlo al señor juez en la decisión que sobre el particular se tome.

Se estima que se sufrió el daño a la vida en relación sobre, por lo menos, dos miembros de la familia de cada uno de los reclamantes fallecidos, en la suma de 10 SMLMV para cada uno. Teniendo entonces, lo siguiente:

$$\begin{array}{rclcl} 332 & \times & 10 & = & 3320 \\ 3320 & \times & 2 & = & 6640 \end{array}$$

Se estima entonces, por concepto de daño a la vida en relación de personas cercanas a los fallecidos, la suma de 6640 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA) SMLMV.

Esta misma fórmula se aplicará para determinar el valor de este perjuicio en los reclamantes que sufrieron la desaparición de algún ser querido. Es decir, se calculará teniendo como base que, por lo menos dos reclamantes por cada víctima directa (desaparecido), tendrán



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

derecho a una indemnización por este concepto, en cuantía de 10 SMLMV:

$$\begin{array}{rclcl} 71 & \times & 10 & = & 710 \\ 710 & \times & 2 & = & 1420 \end{array}$$

Se estima entonces, por concepto de daño a la vida en relación de los reclamantes familiares de desaparecidos, la suma de 1420 (MIL CUATROCIENTOS VEINTE) SMLMV.

Por último, y atendiendo al criterio del H. Consejo de Estado, según el cual el daño a la vida en relación, en el caso de las lesiones, da lugar a una nueva tipología del daño: *El daño a la salud*; entonces se hará una tasación sobre la base de 10 SMLMV para cada uno de los afectados directos, es decir: 332 personas.

$$332 \quad \times \quad 10 \quad = \quad 3320$$

Es decir, por concepto de daño a la salud, se estima la cuantía en la suma de 3320 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE) SMLMV.

SUMA SOLICITADA POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

$$6640 + 1420 + 3320 = 11.380$$

11.380 (ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA) SMLMV. Es decir: \$9.423.960.080 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHENTA PESOS M. CTE.)

- DAÑO ESTÉTICO:

Por último, con respecto a este daño, se estimará en la suma de 3320 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE) SMLMV para las personas que se vieron afectadas con secuelas, producto de la AFT.

Es decir, por concepto de indemnización del daño estético, se estiman los perjuicios en la suma de \$2.749.345.120 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M. CTE.).

Total indemnización por perjuicios extrapatrimoniales:

$$\begin{array}{r} 753.588.872.464 + 9.423.960.080 + 2.749.345.120 \\ = 765.762.177.664 \end{array}$$



SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M. CTE.

5. HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE DEMANDA

PRIMERO: Entre el 31 de marzo y el 1 de abril de 2017 se registró una precipitación de 129 mm en el municipio de Mocoa, lo que desencadenó múltiples deslizamientos en la parte alta y media de las microcuencas de los ríos Sangoyaco y Mulato y las quebradas Taruca, Conejo y Almorzadero.

SEGUNDO: Esto generó una avenida fluvio torrencial (AFT) con flujo de lodos, rocas de gran volumen y aporte vegetal, afectando a 48 barrios del área urbana y rural del municipio.

TERCERO: Esta AFT dejó un saldo de 332 personas fallecidas, 328 heridas, 71 desaparecidas y varios miles de damnificados.

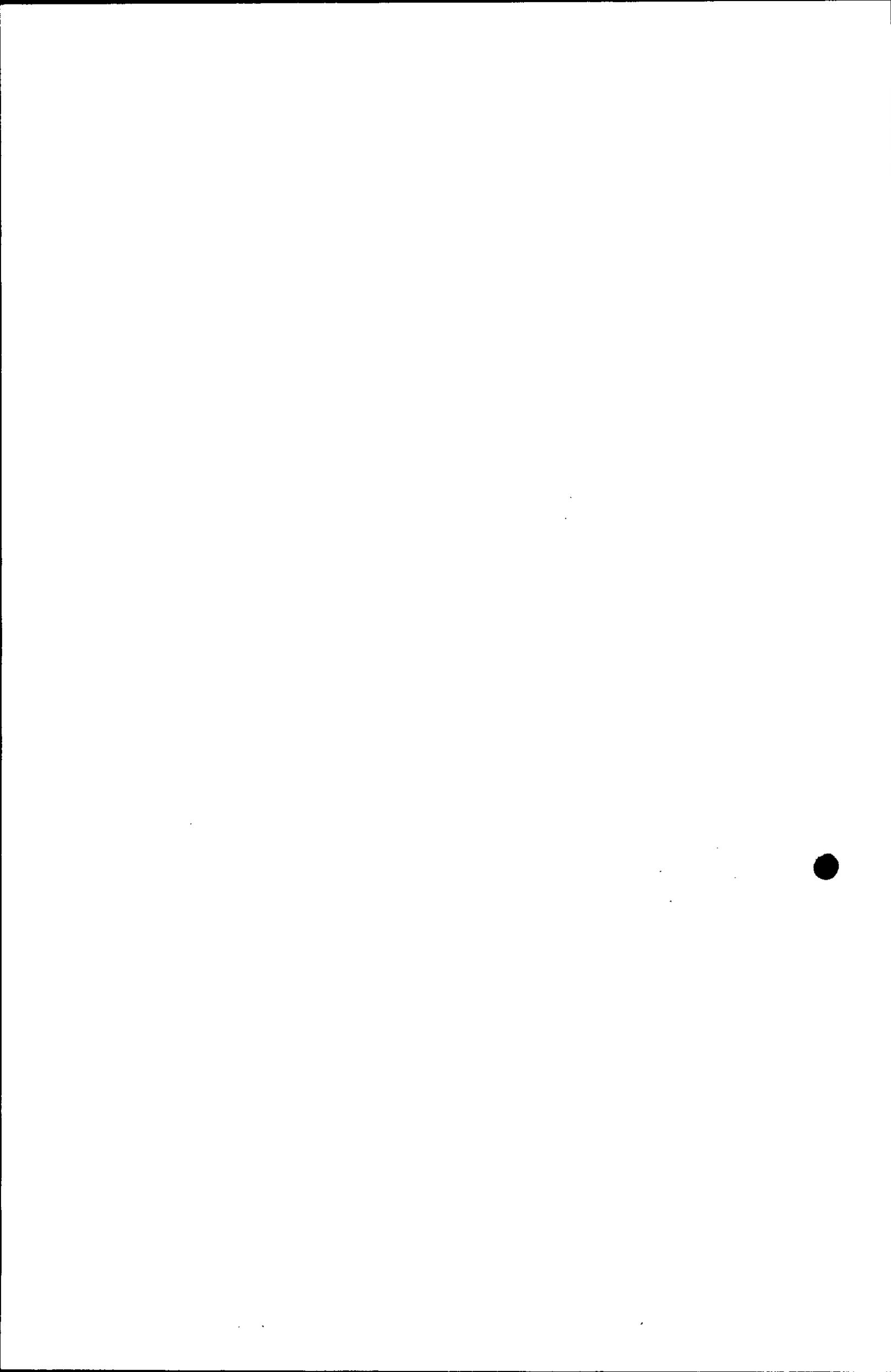
CUARTO: Así mismo, la AFT dejó a su paso varios miles de viviendas afectadas, lotes, negocios comerciales, y todo tipo de bienes inmuebles seriamente comprometidos.

QUINTO: También, la AFT dejó pérdidas materiales de bienes muebles y semovientes que se encontraban en la zona por la que pasó el torrente de lodo y piedras, y la tierra producto del derrumbe presentado en algunas zonas del municipio de Mocoa.

SEXTO: La señora ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ, identificada civilmente con c. c. número 25 276 412 de Popayán, quien residía para la época de los hechos en el barrio San Agustín del municipio de Mocoa, resultó afectada con la pérdida de la totalidad de sus enseres, pues el lodo ingresó a su vivienda y dañó todo lo que allí se encontraba.

SÉPTIMO: La señora CLAUDIA MILENA ERAZO ADARME, identificada civilmente con c. c. No. 1 084 221 215 de Buesaco, residía para la época de los hechos en el barrio San Miguel del municipio de Mocoa. La vivienda donde residía en calidad de arrendataria fue destruida por la AFT, perdiendo todos sus enseres y objetos personales que se encontraban allí.

OCTAVO: La señora JAZMÍN ANDREA LEGARDA NARVÁEZ, identificada civilmente con c. c. No. 69 007 786 de Mocoa, propietaria de la casa-lote No. 4 del barrio La Esmeralda de Mocoa, residía en la vivienda de su propiedad para el 31 de marzo de 2017. Su vivienda fue



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

gravemente afectada por la AFT, perdiendo absolutamente todos los enseres y objetos personales que tenía en su vivienda.

NOVENO: La señora Doris Guamanga Papamija, identificada civilmente con c. c. No. 1 124 850 976 de Mocoa, residía para la fecha de ocurrencia de la AFT en una vivienda ubicada en la vereda El Paraíso del municipio de Mocoa. Debido a la AFT perdió todas sus pertenencias, enseres y objetos personales.

DÉCIMO: Pese a ser damnificadas por la AFT, las señoras DORIS GUAMANGA PAPAMIJA, CLAUDIA MILENA ERAZO ADARME y ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ no se encuentran registradas en el Registro Único de Damnificados.

DECIMOPRIMERO: Con posterioridad a la ocurrencia de la AFT, se iniciaron los protocolos tendientes a registrar a las personas damnificadas, en el Registro Único de Damnificados.

DECIMOSEGUNDO: Los funcionarios encargados de hacer el registro de los damnificados en el RUD tenían mucha confusión acerca de quiénes sí o quiénes no podían tener la condición de damnificados.

DECIMOTERCERO: Esta confusión generó que muchas personas con derecho a ser reconocidas como damnificadas, no fuesen ingresadas en el RUD y, por lo tanto, no pudieran acceder a las ayudas que se le otorgaban solo a quienes lograran probar esta condición.

DECIMOCUARTO: También, muchas personas no pudieron ingresar a este RUD, debido a que durante las fechas en que este registro se mantuvo abierto, las especiales condiciones de la AFT con respecto a otros desastres, hicieron que muchas personas ni siquiera tuvieran oportunidad de enterarse de que se estaba llevando a cabo este registro.

DECIMOQUINTO: Así mismo, en los días posteriores a la AFT, también se presentaron fallas en servicios públicos, que ocasionaron a los residentes del municipio desmejoramientos en sus condiciones de vida, y pérdidas materiales a causa de, entre otros, los constantes fallos en el servicio eléctrico.

DECIMOSEXTO: Los daños a las personas que integran este grupo, se presentaron debido a acciones y omisiones de las entidades demandadas, que serán probadas en el proceso.



6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

Esta acción de grupo es procedente, pues se cumplen los parámetros de los artículos 3 y 59 de la Ley 472 de 1998. Esto es:

- (A) El grupo de afectados directos está constituido por varias miles de personas (naturales y jurídicas), con condiciones uniformes con respecto a tres causas del daño: (I) La avenida fluvio torrencial que ocurrió en el municipio de Mocoa, el 31 de marzo de 2017; (II) la no inscripción en el Registro Único de Damnificados, de las personas con afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales generadas por la avenida fluvio torrencial del 31 de marzo de 2017; y (III) la atención inadecuada de las especiales consecuencias que generó la avenida fluvio torrencial del municipio de Mocoa, sobre varios servicios públicos a los que tienen derecho todas las personas reclamantes.
- (B) La acción de grupo se está ejerciendo por intermedio de abogado: El suscrito RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS.

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Esta acción de grupo se fundamenta, principalmente, en el artículo 90 de la Constitución, en la Ley 472 de 1998 y en la jurisprudencia sobre responsabilidad extracontractual del Estado que se ha proferido por las autoridades judiciales colombianas.

8. PRETENSIONES

Se advierte que se realizan las siguientes pretensiones, omitiendo aquellas que la misma normatividad (Ley 1437 de 2011 y Ley 472 de 1998) incluyen dentro de las reconocidas por ley. Entre estas, las contenidas en: (I) Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, (II) artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, (III) artículo 55 de la Ley 472 de 1998, (IV) artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

PRIMERA: Que se declare que los demandados: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; (II) NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; (III) NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; (IV) NACIÓN – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM); (V) NACIÓN – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA); (VI) DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO; y (VII) MUNICIPIO DE MOCOA; son responsables de los



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

daños y perjuicios sufridos por los demandantes por las acciones y omisiones que realizaron dentro de las siguientes actividades:

- (I) Organizar territorialmente el municipio de Mocoa de acuerdo con los lineamientos de la Ley 1523 de 2012, para evitar que un desbordamiento de los afluentes del municipio pusiera en peligro el patrimonio y la integridad de sus habitantes.
- (II) Prevenir la ocurrencia de la avenida fluvio torrencial acaecida la noche del 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa.
- (III) Atender de manera adecuada la emergencia, evitando que las personas que se encontraban ubicadas en las zonas de impacto de la avenida torrencial, fuesen afectadas en su vida e integridad física.
- (IV) Registrar de forma adecuada a todos los damnificados en el Registro Único de Damnificados (RUD), de acuerdo con los parámetros de la Resolución 1256 de 9 de septiembre de 2013, proferida por el director general de la UNGRD, "Por la cual se establece la herramienta del Registro Único de Damnificados – R. U. D. para el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres".
- (V) Atender de manera adecuada a los damnificados (tanto los registrados como los no registrados en el RUD), asegurando que las afectaciones causadas por la avenida fluvio torrencial, fuesen menos gravosas para los perjudicados.
- (VI) Responder adecuadamente a la emergencia, evitando que las consecuencias para la población residente en el municipio se hicieran más gravosas, debido a problemas en salud, infraestructura, medioambiente, seguridad, conectividad, etc.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; (II) NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; (III) NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; (IV) NACIÓN – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM); (V) NACIÓN – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA); (VI) DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO; y (VII) MUNICIPIO DE MOCOA; al pago de una suma colectiva de \$840.669.619.464 (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M. CTE), para las personas que se encuentren dentro de alguno de los siguientes subgrupos de afectados:

- (I) Personas naturales a quienes la avenida fluvio torrencial (AFT) les causó la pérdida por muerte de algún individuo que se encontraba dentro de al menos uno de los siguientes grupos:



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

- a. Personas con parentesco por consanguinidad.
 - b. Personas con parentesco por adopción.
 - c. Personas con parentesco por afinidad.
 - d. Personas sin parentesco, pero con relación afectiva, con la que el reclamante tenía una relación de afecto, que le causó congoja al momento de su muerte.
 - e. Personas con relación afectiva conyugal.
 - f. Personas que tenían o se esperaba que tuvieran (expectativa legítima) con el reclamante un vínculo nacido de una obligación alimentaria.
- (II) Personas naturales a quienes la avenida fluvio torrencial (AFT) les causó la merma en sus capacidades, por lesión (física o psicológica), de algún individuo que se encuentre dentro de al menos uno de los siguientes grupos:
- a. Personas con parentesco por consanguinidad.
 - b. Personas con parentesco por adopción.
 - c. Personas con parentesco por afinidad.
 - d. Personas sin parentesco, pero con relación afectiva, con la que el reclamante tenía una relación de afecto, que le causó congoja al momento de su muerte.
 - e. Personas con relación afectiva conyugal.
 - f. Personas que tenían o se esperaba que tuvieran (expectativa legítima) con el reclamante un vínculo nacido de una obligación alimentaria, y que, debido a las lesiones, pese a estar con vida les es (y será) imposible cumplir sus obligaciones, o destinar el monto para su cumplimiento que se hubiese esperado si no existiese afectación.
- (III) Personas naturales quienes a causa de la avenida fluvio torrencial (AFT), sufren la desaparición (ausencia –art. 96 del Código Civil–) de algún individuo que se encuentre dentro de al menos uno de los siguientes grupos:
- a. Personas con parentesco por consanguinidad.
 - b. Personas con parentesco por adopción.
 - c. Personas con parentesco por afinidad.
 - d. Personas sin parentesco, pero con relación afectiva, con la que el reclamante tenía una relación de afecto, que le causó congoja al momento de su muerte.
 - e. Personas con relación afectiva conyugal.
 - f. Personas que tenían o se esperaba que tuvieran (expectativa legítima) con el reclamante un vínculo nacido de una obligación alimentaria.
- En este caso, al pasar más de dos años desde la ausencia del individuo, se presumirá la muerte del mismo, siempre que se pruebe el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 97 del Código Civil.
- (IV) Personas naturales quienes a causa de la avenida fluvio torrencial (AFT), sufren una merma en sus propias

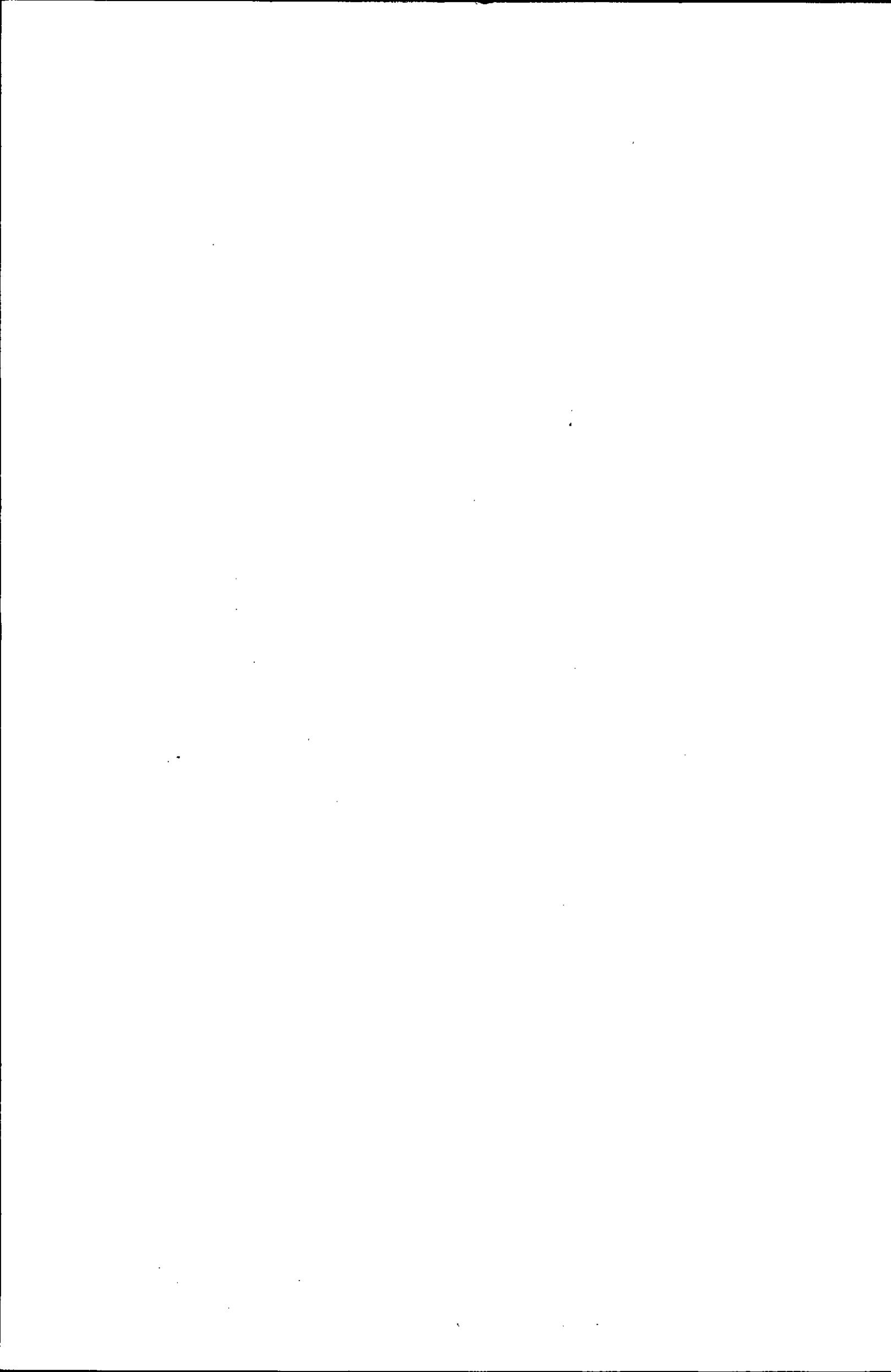
Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

capacidades, de manera definitiva (es decir, sin posibilidades de recuperación futura), debido a una lesión física o psicológica.

- (V) Personas naturales quienes a causa de la avenida fluvio torrencial (AFT), sufren un daño a la salud no permanente (es decir, que se supera con el paso del tiempo o con un tratamiento adecuado –no es permanente–), debido a una lesión física o psicológica.
- (VI) Personas naturales quienes debido a la avenida fluvio torrencial quedaron con marcas que afectan su apariencia física de forma negativa, causando detrimento a sus posibilidades de obtener empleos o cambios positivos en sus condiciones personales de vida (relaciones de pareja, amistades, etc.)
- (VII) Personas naturales quienes debido a la cercanía con una persona lesionada (de manera permanente y no permanente; y física o psicológicamente), fallecida o ausente, presentan un cambio abrupto y negativo en su vida en relación (p. ej. la muerte o la amputación de la pierna de un ser querido con el que se acostumbraba a jugar fútbol en los ratos libres).
- (VIII) Personas naturales o jurídicas quienes debido a la avenida fluvio torrencial (AFT) vieron una merma en su patrimonio, presente y futuro, como consecuencia de: gastos realizados para mitigar o superar las pérdidas sufridas por la AFT; pérdida de ingresos (por ejemplo, por disminución de clientes debido a la AFT), oportunidades de negocios, empleos, *good will*, etc.; destrucción, desaparición o pérdida de valor de bienes muebles, inmuebles, semovientes o intangibles que integran o integraban su (propio) patrimonio o el de aquellos destinados a heredar sus bienes en favor del reclamante; etc.
- (IX) Personas naturales que, a causa de la AFT, vieron afectado su estado emocional, debido a la alteración en sus condiciones de vida por la destrucción, inutilización o pérdida de bienes muebles o inmuebles, bien sea que integraran su patrimonio o que, sin estar dentro de este, el reclamante hiciera uso de estos en su beneficio.
- (X) Personas naturales o jurídicas que, a causa de la incorrecta aplicación de la Resolución UNGRD 1256 de 2013, no pudieron inscribirse en el Registro Único de Damnificados (RUD) y, en consecuencia, pese a ser damnificados por la AFT, no pudieron ser beneficiados con las ayudas que se otorgaron solo a los inscritos en el RUD por, entre otros: El Gobierno Nacional, la UNGRD, las administraciones municipal y departamental; y algunas personas jurídicas de derecho privado.
- (XI) Personas naturales que ostentaban al momento de ocurrencia de la AFT la calidad de comerciantes informales; los cuales, debido a los errores en la planeación del sistema de registro de



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

afectados, no pudieron recibir ayudas para la recuperación de sus negocios.

Esta clase de miembros del grupo se diferencian de los pertenecientes al subgrupo VII en que mientras que los primeros sufren de manera directa por la AFT, los segundos lo hacen por la no atención de sus afectaciones por ser comerciantes informales (es decir, no registrados en la Cámara de Comercio o en entidades estatales como comerciantes *legales*).

También se diferencian de los miembros del subgrupo X, en que los primeros se ven afectados por no recibir las ayudas a las que tienen derecho, por no estar en el RUD (pese a ser damnificados); mientras que los miembros de este subgrupo XII se ven afectados porque en condiciones de desigualdad, no se les brinda apoyo para sus negocios, por ser comerciantes informales.

- (XII) Personas naturales o jurídicas afectadas por la inadecuada respuesta de las autoridades a la emergencia presentada, con respecto a, entre otros, asuntos: (I) Servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios; (II) atención de enfermos, (III) disposición de restos mortales de fallecidos en la AFT y (IV) atención de familiares de afectados.

Es decir, dentro de este subgrupo XII se encuentran las personas que se vieron afectadas no por la AFT (aunque pueden concurrir con otros subgrupos anteriores), sino por la improvisada respuesta que se dio por parte de las autoridades estatales a las consecuencias que dejó la AFT, como: Fallas en servicios públicos domiciliarios (luz, agua, etc.), insalubridad, inseguridad, etc.

Este subgrupo XII debe recibir una indemnización por el daño antijurídico causado, aun cuando la afectación se haya mantenido por tan sólo unas horas, y el daño consista en la disminución de la calidad de vida por condiciones ambientales.

9. PRUEBAS Y ANEXOS

Se acompañan con esta demanda las pruebas que demuestran la responsabilidad de las entidades demandadas en la causación de los daños antijurídicos mencionados. Entre otros: Informes, actas, imágenes y oficios de entidades del Estado.

Así mismo, se adjuntan las pruebas que demuestran la legitimidad para intervenir como representantes del grupo de afectados, de mis poderdantes.



Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Por último, se adjuntan los poderes con los cuales actúo dentro de esta acción.

Este apoderado se reserva el derecho de aportar y solicitar los elementos de prueba que considere adecuados, dentro de las oportunidades probatorias respectivas.

10. NOTIFICACIONES

10.1. DEMANDANTES Y APODERADO:

10.1.1. Dirección: Carrera 9 No. 20-53 de Tunja.

10.1.2. Correos electrónicos:

10.1.2.1. rirocu@gmail.com.

10.1.2.2. victimastragediademocoa@gmail.com.

10.1.3. Celular: 305 305 2713.

10.2. CONVOCADOS:

10.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

10.2.1.1. Dirección: Calle 37 No. 8-40, Bogotá D. C.

10.2.1.2. Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

10.2.1.3. Teléfono: 018000915060.

10.2.1.4. Página web: www.minambiente.gov.co

10.2.2. NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN:

10.2.2.1. Dirección: Calle 26 No. 13-19, edificio Fonade, Bogotá D.C.

10.2.2.2. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@dn.gov.co.

10.2.2.3. Teléfono: (1) 381 50 00.

10.2.2.4. Página web: www.dnp.gov.co.

10.2.3. NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES:

10.2.3.1. Dirección: Avenida calle 26 No. 93-32, edificio Gold 4, piso 2, Bogotá D. C.

10.2.3.2. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co.

10.2.3.3. Teléfono: (1) 552 9696.

10.2.3.4. Página web: www.portal.gestiondelriesgo.gov.co

10.2.4. NACIÓN – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES:

10.2.4.1. Dirección: Calle 25D No. 96B-70, Bogotá D. C.

10.2.4.2. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ideam.gov.co.

10.2.4.3. Teléfono: (1) 352 7160.

10.2.4.4. Página web: www.ideam.gov.co.

Ricardo Rodríguez Cuevas

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

10.2.5. NACIÓN – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA):

- 10.2.5.1. Dirección: Carrera 17 No. 14-85, Mocoa - Putumayo.
- 10.2.5.2. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co.
- 10.2.5.3. Teléfonos: (8) 429 5267 – 4296641 – 429 6642.
- 10.2.5.4. Fax: (8) 429 5255.
- 10.2.5.5. Página web: www.corpoamazonia.gov.co.

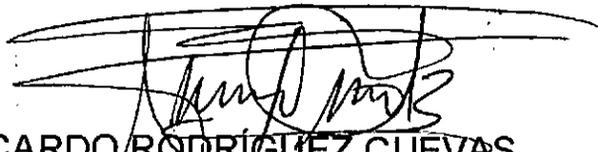
10.2.6. DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO:

- 10.2.6.1. Dirección: Calle 8 No. 7 – 40, Mocoa - Putumayo.
- 10.2.6.2. Correo electrónico:
notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co.
- 10.2.6.3. Teléfono: (8) 420 66 00 Ext. 101.
- 10.2.6.4. Página web: www.putumayo.gov.co.

10.2.7. MUNICIPIO DE MOCOA:

- 10.2.7.1. Dirección: Calle 7 No. 6 – 42, barrio Centro, Edificio
Palacio Municipal, Mocoa - Putumayo.
- 10.2.7.2. Correo electrónico: juridica@mocoa-putumayo.gov.co.
- 10.2.7.3. Teléfono: (8) 429 5967.
- 10.2.7.4. Fax: (8) 429 5967.
- 10.2.7.5. Celular: 321 968 6353.
- 10.2.7.6. Página web: www.mocoa-putumayo.gov.co.

Atentamente,



RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS
c. c. No. 4 254 976 de Socotá
T. P. No. 66 120 del C. S. de la J.

